



Manual para la atención interinstitucional de personas menores de edad en explotación:

sexual,
trata,
trabajo infantil
y trabajo adolescente peligroso



Organización
Internacional
del Trabajo



pani



Manual para la atención interinstitucional de personas menores de edad en explotación: sexual, trata, trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso



Organización
Internacional
del Trabajo



La elaboración de este manual estuvo bajo la conducción técnica de una Comisión Interinstitucional, conformada por:

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Sra. Esmirna Sánchez Vargas

Ministerio de Salud

Sra. Rosibel Méndez Briceño

Dirección General de Migración y Extranjería

Sra. Silvia Artavia Campos

Caja Costarricense de Seguro Social

Sra. Karen Bonilla Salas

Patronato Nacional de la Infancia

Sra. Elizabeth Ballesteros

Sra. Patricia Hernández Sánchez

Para la redacción del documento base, se contó con la colaboración del **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia** (UNICEF, Costa Rica), por medio de la consultora Catalina Hernández.

La producción de este material contó con el apoyo técnico y financiero de **Fundación Telefónica** y la **Organización Internacional del Trabajo** (OIT).

Diseño gráfico: Gloriana Espinosa

Impresión: NASO, San José, Costa Rica, Tel:2221-5707, 2014

Contenidos

Siglas y acrónimos	5	
Presentación	7	
Introducción	8	
Conceptos y definiciones	10	
Niño/niña:	10	
Adolescente:	10	
Trabajo infantil y sus peores formas	10	
Peores formas de trabajo infantil	10	
Trabajo infantil	10	
Trabajo adolescente	11	
Trabajo adolescente peligroso e insalubre por su naturaleza	11	
Trabajo adolescente peligroso e insalubre por sus condiciones	11	
Explotación sexual	11	
Trata de personas	11	
Víctima	11	
Enfoques y principios orientadores para la atención de NNA	13	
Elementos fundamentales para la implementación de este manual	17	
		Ruta de coordinación y articulación interinstitucional para la atención integral de personas menores de edad en trabajo infantil y adolescente peligroso y sus peores formas: explotación sexual y trata de personas
		18
		Ruta de casos de explotación sexual (ES)
		21
		Ruta de casos de trata de personas menores de edad
		27
		Ruta de atención de personas en trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso
		39
		Consideraciones finales
		45
		Referencias
		46

Anexos	47
Anexo 1	
Boleta de notificación individual de vigilancia epidemiológica	49
Anexo 2	
Boleta de denuncia al Ministerio Público (fiscalía)	50
Anexo 3	
Boleta de notificación de casos de trata de personas.....	51
Anexo 4	
Instrumento de referencia interinstitucional personas menores de edad trabajadoras.....	52
Anexo 5	
Lineamiento técnico del Ministerio de Salud, Dirección General de Salud	53
Anexo 6	
Lineamiento técnico de la Caja Costarricense de Seguro Social, Área de Atención Integral a las Personas, Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, Gerencia Médica	55
Anexo 7	
Ficha para denuncia de casos de trabajo infantil y adolescente (CCSS)	57
Anexo 8	
Marco normativo	59
Competencias por institución	60
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)	61
Patronato Nacional de la Infancia (PANI)	62
Ministerio de Salud	62
Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)	62
Ministerio de Educación Pública (MEP)	63
Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) .	63
Ministerio Público	64
Anexo 9	
Decreto No. 34423 MTSS, 2008.....	66
Anexo 10	
Ruta de atención de personas en trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso	71

Siglas y Acrónimos

CAIS	Centro de Atención Integral en Salud
CCSS	Caja Costarricense de Seguro Social
CEN	Centro de Educación y Nutrición
CEINNA	Comité de Estudio Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Agredidos
CINAI	Centro Infantil de Atención Integral
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia
COI	Centro de Orientación e Información
CONACOES	Comisión Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes
CONATT	Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas
DAI	Departamento de Atención Inmediata
DGME	Dirección General de Migración y Extranjería
EBAIS	Equipo Básico de Atención Integral en Salud
ERI	Equipo de Respuesta Inmediata
ES	Explotación Sexual
ESME	Equipo para Situaciones Migratorias Especiales
ST	Secretaría Técnica
FONABE	Fondo Nacional de Becas
IAFA	Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia
IMAS	Instituto Mixto de Ayuda Social
INA	Instituto Nacional de Aprendizaje
INAMU	Instituto Nacional de las Mujeres
INS	Instituto Nacional de Seguros
MCJD	Ministerio de Cultura Juventud y Deportes
MEP	Ministerio de Educación Pública
MTSS	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes
OATIA	Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora
OIJ	Organismo de Investigación Judicial
PANI	Patronato Nacional de la Infancia
PME	Persona Menor de Edad
PPM	Policía Profesional de Migración

El Plan Estratégico de la *Hoja de Ruta para hacer de Costa Rica un país libre de trabajo infantil y sus peores formas 2010–2014* contempla como prioritaria la elaboración de un manual operativo para la atención integral interinstitucional de personas menores de edad que se encuentran expuestas a tres de las peores formas de trabajo infantil: trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso, explotación sexual y trata de personas menores de edad.

Este manual es un instrumento de carácter operativo, cuyo propósito es guiar a los/as funcionarios/as de las diferentes instituciones involucradas en la adopción de las acciones necesarias para garantizar la protección integral de la persona menor de edad y evitar su revictimización.

El manual establece lineamientos que orientan el quehacer de los/as funcionarios/as, las coaliciones, los comités y las comisiones nacionales, con el fin de contribuir al mejoramiento de la capacidad organizacional y cumplir con los compromisos asumidos por el Estado ante la comunidad internacional en la defensa de los derechos humanos de cada niño, niña y adolescente.

Esta publicación ha sido posible gracias al financiamiento del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, Costa Rica), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Fundación Telefónica, a quienes agradecemos su valiosa contribución.

Nota: Igualmente, se desea dejar constancia del agradecimiento al Sr. Juan Manuel Cordero, Viceministro, Ministerio de Trabajo de Seguridad Social; y a la Sra. Iris Arias, Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, por el apoyo que brindaron para la elaboración de este manual, durante su gestión (Administración Chinchilla Miranda: 2010-2014).

Alfredo Hasbum
Viceministro
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Kathya Rodríguez
Directora
DIRECCIÓN GENERAL
DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Ana Teresa León
Presidenta Ejecutiva
PATRONATO NACIONAL
DE LA INFANCIA

Introducción

La elaboración de este manual responde a la necesidad de contar con una guía práctica de atención integral, que se ajuste a las necesidades y demandas de las personas menores de edad expuestas al flagelo de tres de las peores formas de trabajo infantil.

Según Art. 3 del Convenio de la OIT núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil (1999), estas abarcan:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
- c) La utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.

Este manual se ha basado en los protocolos, directrices, lineamientos, circulares y procedimientos institucionales vigentes en esta materia; y en ningún caso, los sustituye.

- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Para efectos de este manual, se considerarán las siguientes formas de trabajo infantil:

OBJETIVO DEL MANUAL

Fortalecer el quehacer institucional, interinstitucional e intersectorial del Estado costarricense para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que permita articular la atención integral de tres de las peores formas de trabajo infantil: trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso, explotación sexual y Trata de Personas menores de edad.

- **Explotación sexual**
- **Trata de personas menores de edad**
- **Trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso**

A pesar de la numerosa legislación existente para abordar esta problemática y de los esfuerzos que realizan las instituciones del Estado y las organizaciones no gubernamentales, es

evidente que algunas acciones en este campo se ejecutan de forma desarticulada y sin contar, en ciertos casos, con la información necesaria y de forma oportuna.

En razón de lo anterior, surge la necesidad de crear un instrumento que colabore en el fortalecimiento de la atención integral institucional de las personas menores de edad en trabajo infantil y sus peores formas. La atención integral articulada implica la consideración de acciones en las áreas de **prevención, detección, atención, seguimiento, tratamiento, rehabilitación y reinserción y restitución de derechos** de las personas menores de edad víctimas de violación de sus derechos humanos.

Para la elaboración de este manual se tomaron como base los procedimientos definidos por el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME); además, se tuvo en cuenta la experiencia acumulada por estas instituciones en la atención de estas y otras problemáticas sociales.

Este documento está dirigido a los/as funcionarios/as de las diferentes instituciones involucradas en la canalización de las acciones necesarias hacia las instancias adecuadas para garantizar la protección integral de la persona menor de edad y evitar su revictimización.

A nivel local, las políticas nacionales cuentan con un ámbito de coordinación en los temas relacionados con niñez y adolescencia: los Subsistemas Locales de Protección (SSLP). Su creación se establece en el Decreto núm. 35376–S. Los SSLP están conformados por las siguientes instancias:

- Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ)
- Ministerio de Educación Pública (MEP)
- Ministerio de Salud (MS)
- Ministerio de Seguridad Pública (MSP)
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)
- Ministerio Público (MP)
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA)
- Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
- Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)

- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Patronato Nacional de la Infancia (PANI)
- Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)
- Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia
- Juzgados de Violencia Doméstica
- Organismo de Investigación Judicial (OIJ)
- Delegaciones de la Mujer
- Redes Locales de Prevención de la Violencia
- Oficinas Municipales de la Mujer
- Comités del Niño y Adolescente Agredido
- Organizaciones no gubernamentales (ONG)
- Sociedad Civil.

El **Subsistema Local de Protección** (SSLP) es una estrategia local de reorganización social que posibilita las acciones planificadas, articuladas e integrales de las instituciones públicas, organizaciones sociales y comunales, empresa privada y organizaciones no gubernamentales con la participación de niños, niñas y adolescentes para garantizar los derechos de esta población en cada distrito o cantón.

Están sustentados legalmente en el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), el cual establece la creación de un ámbito de coordinación de las políticas nacionales en instancias del nivel local.

En los lugares donde no existe un Subsistema Local de Protección establecido y funcionando, cada institución (de acuerdo con sus competencias) debe coordinar con las Oficinas Locales del PANI. En el caso de que el PANI no tenga oficina en la localidad, debe coordinarse con la que tenga la competencia territorial para hacerlo.

Conceptos y definiciones

A continuación se plantean algunos de los conceptos y definiciones por los cuales se regirá este manual:

Niño/niña: “Se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos” (CNA, Art. 2).

Adolescente: “Toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho” (CNA, Art. 2).

Trabajo Infantil y sus peores formas: En Costa Rica, el trabajo infantil y adolescente peligroso ha sido identificado como un problema social multicausal, que expone a este sector de la población a serias consecuencias que afectan su desarrollo físico, intelectual, moral, afectivo, social y educativo.

A continuación se definen cada uno de los términos que componen esta problemática:

Peores formas de trabajo infantil: según Art. 3 del Convenio de la OIT núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

- e) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de

siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

- f) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
- g) La utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.
- h) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Trabajo infantil: “Aquel trabajo o actividad económica que es realizado por personas menores de 15 años de edad, cualquiera que sea su condición laboral (trabajo asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, y otros), que impida su desarrollo, restringiendo su participación y derecho a la educación, y causando perjuicios en su salud física, moral y espiritual. Se considerará igualmente trabajo infantil cuando el niño o niña lleve a cabo tareas domésticas excluyentes, equivalentes a una actividad económica” (Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad. Decreto núm. 34423–MTSS).

Trabajo adolescente: “...la prestación personal de servicios que realizan personas adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años de edad, quienes se encuentran bajo un Régimen Especial de Protección que les garantiza plena igualdad de oportunidades, de remuneración y trato en materia de empleo y ocupación” (Ley núm. 8922, Art. 1).

El derecho de las personas adolescentes al trabajo (CNA, Art. 78) podría limitarse cuando la actividad se realiza en alguna de las siguientes condiciones:

- **Trabajo adolescente peligroso e insalubre por su naturaleza:** “Son trabajos peligrosos e insalubres las actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño a la salud física, mental, el desarrollo integral e incluso la muerte de la persona adolescente trabajadora, como consecuencia de la exposición a factores tecnológicos, de seguridad y físico–ambientales adversos, uso de productos, objetos y sustancias peligrosas, sobrecarga física y entornos con peligro de violencia y explotación” (Ley núm. 8922, Art. 3).
- **Trabajo adolescente peligroso e insalubre por sus condiciones:** “Son las actividades, ocupaciones o tareas que se derivan de la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo, y cuyo contenido, exigencia laboral y tiempo dedicado a este podría causar daño de modo grave a la salud física o mental, al desarrollo integral e incluso la muerte de la persona adolescente

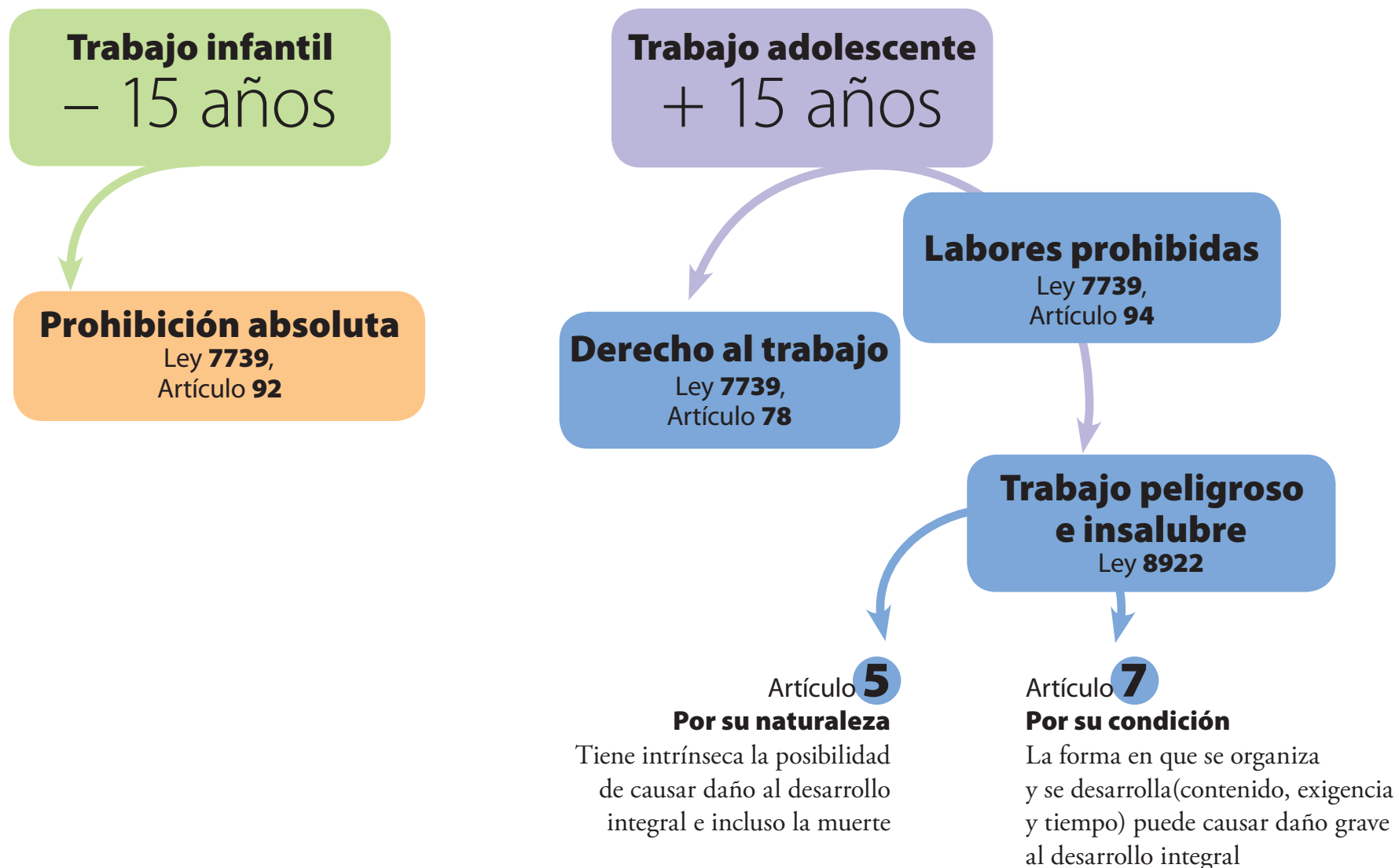
trabajadora, sin que necesariamente la naturaleza de la actividad sea insalubre y peligrosa” (Ley núm. 8922, Art. 6).

Explotación sexual: “Ocurre cuando una persona o grupo de personas involucran a niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales de cualquier tipo, para satisfacción de los intereses y deseos de otras personas o de sí mismas, a cambio de remuneración o promesa de remuneración económica u otro tipo de beneficios o regalías. Existen dos formas principales de explotación sexual: 1) las relaciones sexuales remuneradas, 2) la pornografía utilizando a personas menores de edad. La primera forma se presenta tanto con clientes explotadores nacionales como con turistas extranjeros y trata nacional e internacional de personas con fines de explotación sexual” (CONACOES, 2010, pág. 16).

Trata de personas: “Por trata de personas se entenderá el promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país o el desplazamiento, dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación o servidumbre, ya sea sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad forzada, extracción ilícita de órganos o adopción irregular” (Ley núm. 9095, Art. 5).

Víctima: Persona menor de edad en condición de explotación (trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso, sexual y trata de personas).

Personas menores de edad trabajadoras



Enfoques y principios orientadores para la atención de niños, niñas y adolescentes

PRINCIPIOS

Los principios son los lineamientos, formas de pensar, sentir y actuar que deben asumir los/las funcionarios/as públicos/as al brindar atención a niñas, niños y adolescentes víctimas. Los siguientes principios son fundamentales:

Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar (CNA, Art. 5):

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

No discriminación. Ninguna persona menor de edad puede ser discriminada por razón de sexo, color, raza, religión, origen nacional, étnico o social, idioma, opinión, algún tipo de discapacidad, condiciones sociales, económicas o personales de los niños, niñas y adolescentes o sus familias.

Prohíbese practicar o promover, en los centros educativos, todo tipo de discriminación por género, edad, raza u origen étnico o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra que viole la dignidad humana (CNA, Art. 69).

No revictimización. Se debe garantizar que la persona menor de edad atendida no sea víctima una y otra vez, evitando que sea sometida a múltiples interrogatorios y/o entrevistas, exámenes o declaraciones que puedan afectar su integridad y salud mental.

... en los procesos que regula esta ley debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la

víctima, incluyendo la exposición ante los medios de comunicación colectiva y las redes sociales (Ley núm. 9095, Art. 2).

Confidencialidad. Toda la información deberá ser manejada de una manera reservada y exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo a fin de evitar todo tipo de injerencias arbitrarias en su vida privada, resguardar su seguridad y proceso de recuperación y reinserción social.

... toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las víctimas del delito de la trata de personas, sus dependientes y testigos del delito serán de carácter confidencial, por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, tanto públicas como privadas, así como a todos los medios de comunicación colectiva y redes sociales (Ley núm. 9095, Art. 2).

Participación. Las opiniones y necesidades de las víctimas deben tomarse en consideración en las decisiones que las afecten, y recibir información clara y precisa de los procedimientos que se deben llevar a cabo.

...la información se emitirá de forma clara, precisa y en idioma comprensible. Las opiniones y las necesidades específicas de las víctimas deben ser consideradas cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad, el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, atendiendo siempre a su interés superior (Art. 2, Ley 9095. Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas [CONATT]).

Autonomía¹ progresiva. La autonomía progresiva dota a los/las niños/as de una voluntad que se les reconoce como propia, basada en el reconocimiento de una identidad con valores propios. La autonomía progresiva proclama un estatuto de ciudadanía en estado de evolución en paralelo con la definición de su propia identidad, representada esta como la elección libre de las opciones de vida, conjunto de creencias o actitudes reconocidas como justas y válidas (Unicef, 2012).

El principio de autonomía progresiva parte de su condición de personas en proceso de desarrollo integral y preparación para una vida independiente y responsable; en permanente concordancia con la garantía de los otros principios: interés superior,

sujeto social, no discriminación y acciones afirmativas², participación y desarrollo (Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia Costa Rica, 2009, pág. 60)

¹ La **autonomía** posibilita a la persona conducir sus acciones basadas en sus preferencias o intereses inmediatos relacionándolas con su propia identidad moral forjada en su desarrollo social y cultural aplicándolas de forma concreta en la consideración de una situación y su decisión. Esta capacidad presente desde los primeros días de vida se desarrolla de forma gradual a medida que se adquieren habilidades que le permiten tener la facultad para hacer elecciones (Unicef, 2012).

² **Acciones afirmativas** son estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales. Tienen carácter temporal, están justificadas por la existencia de la discriminación secular contra grupos de personas y resultan de la voluntad política de superarla (Suplecy, 1996, citado por Barbieri, 2002). Las medidas de acción afirmativa están en pleno cumplimiento del principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables de la ley de derechos humanos, tales medidas bien podrían ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades (CIDH, 1999).

ENFOQUES

Enfoque de derechos. Toda persona menor de edad posee la capacidad de goce de todos los derechos humanos, reconociendo sus etapas de madurez y desarrollo; y como personas autónomas, titulares de sus propios derechos.

La persona menor de edad será sujeto de derechos; goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República. No obstante, deberá cumplir las obligaciones correlativas consagradas en el ordenamiento jurídico (Art.10, Ley 7739. Código de la Niñez y la Adolescencia).

Enfoque de deberes. En el ejercicio de libertades y derechos, las personas menores de edad estarán obligadas a respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público. En particular, deben cumplir con los siguientes deberes (CNA, Art. 11):

- Honrar a la Patria y sus símbolos.
- Respetar los derechos y las garantías de las otras personas.
- Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan el ordenamiento jurídico.
- Ejercer activamente sus derechos y defenderlos.
- Cumplir sus obligaciones educativas.
- Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura.
- Conservar el ambiente.

Elementos fundamentales para la implementación de este manual

Para la utilización de este manual se deben considerar los seis aspectos siguientes:

1. Abordaje integral. Toda intervención institucional dirigida hacia la víctima debe considerar a la persona en su integralidad; debe contemplar la restitución del ejercicio de todos los derechos violentados.

2. Protección. Son las medidas urgentes y temporales necesarias para preservar la vida e integridad física, emocional y mental de la persona menor de edad víctima.

La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral. El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad (CNA, Art. 13).

3. Atención de emergencia inmediata. Son las primeras acciones de protección inmediata y urgente a la integridad física y emocional de la personas menores de edad.

4. Atención integral. Son las acciones interinstitucionales que se dirigen a brindar el tratamiento integral a la persona menor de edad víctima que incluya un plan de atención y su respectivo seguimiento. La atención integral implica la consideración de acciones en las áreas de **prevención, atención, seguimiento, tratamiento, rehabilitación, reinserción y restitución de derechos** de las personas menores de edad.

5. Corresponsabilidad. Es responsabilidad de todos los actores estatales proteger a los niños, niñas y adolescentes víctimas y asegurar la restitución del ejercicio de todos sus derechos violentados.

6. Articulación interinstitucional. La efectiva restitución del ejercicio de los derechos a las víctimas, conlleva a la articulación interinstitucional de acuerdo a las competencias interinstitucionales y al plan de intervención, según las particularidades de cada víctima.

Es importante destacar lo siguiente: Las personas adolescentes trabajadoras serán iguales ante la ley y gozarán de la misma protección y garantías que las personas adultas además de la protección especial que les reconoce este Código. (CNA, Art. 79).

Ruta para la atención integral de personas menores de edad en explotación: sexual, trata de personas, trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso

Fases para la atención integral de las peores formas

FASE 1

DETECCIÓN

Cuando exista una sospecha de que se está frente a una posible situación de una de las peores formas de trabajo infantil, se deben analizar los indicadores definidos para cada caso (que se mencionan más adelante) y determinar si dicha sospecha es razonable para remitir el caso a la institución pertinente.

En esta fase se puede realizar una entrevista preliminar y se debe establecer el contacto inicial con las instituciones que deberán investigar y dar seguimiento al caso: , según corresponda a trata de personas menores de edad (CONATT), explotación sexual o trabajo infantil (PANI) y trabajo adolescente peligroso (MTSS).

FASE 2

ATENCIÓN INMEDIATA

Una vez interpuesta la denuncia, las instituciones correspondientes procederán a brindar atención inmediata a la víctima, según sus protocolos de acción ante casos de trabajo infantil y sus peores formas. Por lo general, esta atención implica protección a la víctima, valoración del riesgo y atención inmediata en relación con su situación de salud y psicológica.

En este apartado se presenta una ruta general que toma en cuenta las etapas identificadas para todas las formas de trabajo infantil y sus peores formas. Posteriormente, se derivan las rutas específicas para cada caso.

Para que las instituciones inicien el proceso de atención integral, es de suma importancia que se dé una adecuada detección de los casos. Por esta razón, la fase de detección tiene mayor énfasis dentro de esta ruta. Una vez detectados y remitidos los casos, cada institución cuenta con protocolos internos que guían el trabajo de atención y seguimiento a las víctimas.

de trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso

FASE 3

DENUNCIA

Interponer la denuncia implica referir a la entidad competente para la identificación y atención inmediata del caso. Esta fase está íntimamente relacionada con la anterior, ya que ante la detección de un caso, es obligatorio denunciar. Más adelante se describirá ante qué instancia corresponde interponer la denuncia, según el tipo de caso identificado.

Es importante señalar que si hay alguna confusión al considerar que un caso corresponde a una problemática cuando en realidad atañe a otra, serán las instituciones ante las que se interpuso la denuncia las encargadas de informar o remitir el caso a las otras instituciones. Lo anterior es importante porque en algunas ocasiones los casos de trata con fines de explotación sexual pueden confundirse con casos de explotación sexual (sin que medie la trata). Toda denuncia viene acompañada por un proceso de investigación según corresponda al caso.

FASE 4

ATENCIÓN INTEGRAL Y SEGUIMIENTO

Para cada caso habrá una institución encargada por mandato legal de dar atención integral y seguimiento. La atención integral, según la institución de que se trate, involucra un Plan de intervención integral.

Ruta de casos de explotación sexual

Existen dos formas de explotación sexual en personas menores de edad:

1. las relaciones sexuales remuneradas,

2. la pornografía utilizando a personas menores de edad.

Ambas se pueden presentar tanto con clientes explotadores nacionales como con turistas extranjeros.

La explotación sexual representa un conjunto de delitos contra los Derechos Humanos de las personas menores de edad y es penado en Costa Rica por la ley con hasta 16 años de cárcel. La explotación sexual impide el sano desarrollo psicosexual y social de las personas menores de edad.

La explotación sexual comprende todos los aspectos siguientes:

- La utilización de niños y niñas en actividades sexuales remuneradas, en efectivo o en especie en las calles o en el interior de establecimientos, en lugares como burdeles, discotecas, salones de masaje, bares, hoteles y restaurantes, entre otros.
- La trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual.
- El turismo sexual con niños, niñas o adolescentes.
- La producción, promoción y distribución de pornografía que involucra niños, niñas y adolescentes.
- El uso de niños en espectáculos sexuales (públicos o privados).

Detectar es un proceso que implica evaluar una posible situación de explotación sexual por medio del análisis de indicadores.

Principales indicadores para identificar situaciones de explotación sexual

Físicos

- Infecciones de transmisión sexual.
- Exposición ocasional o reiterada ante incidentes que atenten contra su integridad física.
- Evidencia física de violación vaginal, anal u oral.
- Abortos inducidos o espontáneos.
- Embarazos y/o hijos/as.
- Fisuras o destrucción del esfínter anal.
- Evidencia en genitales de características físicas propias de actividad sexual que no corresponde a la edad.
- Evidencia de uso de drogas.

Psicosociales

- Comportamientos autodestructivos.
- Fugas del hogar.
- Consumo de drogas y alcohol.
- Involucramiento en actividades delictivas.
- Dificultades para acatar límites.
- En el centro educativo: asistencia irregular, somnolencia, dificultades para concentrarse, exclusión escolar, rezago, baja motivación, depresión, ansiedad.
- La persona (nacional o extranjera) proviene de un lugar ajeno a la comunidad y realiza actividades asociadas a actividades de comercio sexual.
- Personas menores de edad en explotación sexual, que provienen de otro país o localidad.
- Manejo de cantidades de dinero, ropa u objetos inconsistentes con la economía familiar.
- Comportamiento sexualizado con pares y personas adultas.
- Permanencia en lugares vinculados con actividades ilícitas o para mayores.
- Dificultades o ausentismo escolar.
- Dificultades para acatar límites, incluyendo horarios y responsabilidades.
- Involucramiento en actividades delictivas.
- De nacionalidad extranjera, sin documentos y sin domicilio fijo en el país.

ATENCIÓN INMEDIATA

FASE 2

Comunales y familiares

- Familias que experimentan exclusión social: pobreza extrema.
- Exclusión del sistema educativo.
- Deambulan o permanecen regularmente en la calle y lugares públicos.
- Familias con adicción a drogas o alcohol.
- Fuga del hogar.
- Expulsados de sus ambientes familiares por razones de violencia intrafamiliar, pobreza o limitada capacidad de la familia para ofrecerles contención.
- Casas y locales con actividad sospechosa.
- Casas con movimiento de personas poco común en una casa de habitación y con poca comunicación con el vecindario.
- Excesiva seguridad en los locales.
- Presencia de personas menores de edad en bares o centros nocturnos acompañadas de personas adultas (hombres, generalmente).
- Personas ajenas a la comunidad asociadas a actividades de comercio sexual o explotación sexual.
- Personas con relatos incongruentes con las actividades que se supone realizan.
- Concentración de mujeres o personas de edades parecidas en un mismo local.
- Grupos de personas organizadas o trasladadas por terceros.

Una vez que se detecta a la víctima, ésta debe ser referida a las oficinas locales del PANI o al DAI (en los casos que se encuentren dentro del Área Metropolitana) para proceder a realizar una valoración inmediata de la situación y un proceso de protección inmediata que debe valorar el riesgo que implica para la víctima permanecer con la familia. En caso necesario, se procederá a la búsqueda de recursos para albergar a la persona menor de edad.

La valoración de la situación debe considerar los siguientes criterios:

- Revisión de antecedentes.
- Indagación psicosocial de la persona menor de edad-familia.
- Evaluación del potencial contenedor de la familia y su capacidad socioeconómica, para definir los apoyos requeridos.
- Registro de la información.
- Valoración indicadores que hacen sospechar de alta probabilidad o bien identifican la situación de explotación sexual.
 - Presencia de indicadores físicos.
 - Presencia de indicadores psicosociales.
 - La persona menor de edad se encuentra en un grupo socialmente vulnerable.
 - Identificación: la propia víctima niña, niño o adolescente revela su victimización, o se conoce situación por referencia de terceras personas (familiares o instituciones).

El PANI coordinará con las instancias competentes para que acompañen la verificación e intervención de la situación, para lo cual se da la activación del Sistema Local de Protección.

FASE 3

DENUNCIA

Implica la referencia a entidades competentes para la identificación y atención inmediata del caso.

Todas las instituciones deben interponer la denuncia penal ante la fiscalía de su jurisdicción y notificar el 100% de los casos de explotación sexual a la Oficina Local del PANI.

Cuando la denuncia es presentada por un/a ciudadano/a puede presentarla ante:

- **Fiscalía Adjunta contra la Violencia de Género**
- **Fiscalías Territoriales** ubicadas en todo el país
- **9-1-1 u 800-8000-OIJ**
- **PANI**

Todos/as los/as funcionarios/as públicos deberán completar la Boleta de Notificación Individual de Vigilancia Epidemiológica V.E.01 del Ministerio de Salud y referirla a esta institución (Boleta en Anexo 1, página 49) indicando y especificando el tipo de caso. Esto es responsabilidad del funcionario/a de la instancia interna de cada institución, encargada de atender el caso.

Toda denuncia irá seguida de un complejo proceso de

investigación a cargo del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), quien coordinará las acciones necesarias con el PANI.

FASE 4

ATENCIÓN INTEGRAL Y SEGUIMIENTO

Plan de intervención integral

Este plan se refiere al conjunto de medidas de atención y protección integral a las cuales tiene derecho la persona menor de edad víctima de explotación sexual (o quien se sospeche que lo sea) durante el periodo de recuperación. La atención integral no está supeditada a que la persona menor de edad afectada denuncie el delito.

En casos de víctimas de explotación sexual, el PANI es la instancia encargada de desarrollar, articular y coordinar las intervenciones, acciones y respuestas interinstitucionales necesarias para la ejecución y seguimiento de los planes realizados, recordando que el plan de atención y/o intervención debe responder a las particularidades de cada situación.

Las Oficinas locales del PANI deben realizar el seguimiento, de manera conjunta con los CEINNA coordinados por la CCSS, y de manera articulada con las demás instituciones involucradas.

Cuando las víctimas y sus familias se trasladan a vivir a otra comunidad diferente a donde se dieron los hechos, la atención y el seguimiento se da en la Oficina Local del PANI donde reside la víctima.

Dar seguimiento de acuerdo a las competencias institucionales y rendir informes de las acciones de atención. Esto deben realizarlo todas las instituciones involucradas en la ejecución del plan cada tres meses.

- a) **Rendir un reporte ejecutivo del avance de las personas atendidas por su institución.** Esto lo debe realizar cada representante institucional con acciones en la atención integral.
- b) **Dar seguimiento a todos los casos remitidos por cualquiera de las instituciones.** Esto le corresponde a cada institución involucrada en la atención y, en caso necesario, se realiza en coordinación con otras instituciones.
- c) **Definir un proceso expedito para dar seguimiento a la articulación institucional de situaciones de explotación sexual detectadas y en proceso de atención integral interinstitucional.** Esto será responsabilidad del PANI en coordinación con instituciones cuyas competencias sean afines al tema.
- d) **Dar seguimiento a las acciones de articulación contenidas en el Plan de Atención Integral.** Esto lo realizan las Oficinas Locales del PANI.

Durante esta etapa se da un trabajo coordinado a nivel interinstitucional:

PANI

- Valorar a la víctima.
- Abrir el expediente.
- Elaborar e implementar el Plan de acción psico-socio-legal.
- Asumir la representación legal de las víctimas ante casos de intereses contrapuestos.

MEP

- Promover la reinserción de la persona menor de edad y/o su permanencia en el sistema educativo y su abordaje por el profesional responsable.
- Dar seguimiento a la situación.

CCSS

- Valorar a toda víctima detectada en los servicios de la CCSS.
- Activar la plataforma interinstitucional para articular con las otras instituciones la restitución del ejercicio de derechos de la víctima.
- Dar seguimiento al plan de atención integral en salud.

Ministerio de Seguridad Pública

- De realizarse esta detección en horario no hábil o en cierres colectivos de las oficinas locales del PANI, de inmediato deberá coordinar con los operadores del servicio 9-1-1 para la protección de la persona menor de edad, y hacer el reporte a primera hora del día hábil.

IAFA

- Atender y valorar el riesgo de toda persona menor de edad de la que se sospeche o se tenga certeza de que presente una situación de consumo perjudicial o dependiente.
- Realizar un breve informe de justificación y coordinar con la Oficina Local del PANI, en caso de que el Plan de atención integral requiera internamiento para desintoxicación en un hospital fuera del área metropolitana o en el Hospital Nacional Psiquiátrico.
- Dar seguimiento al plan de atención integral.

IMAS

- Valorar toda víctima o posible víctima de explotación sexual para brindar ayuda económica que minimice los factores de vulnerabilidad y la revictimización.

DGME

- Brindar en forma inmediata protección y tomar medidas correspondientes al ser alertado o detectar una persona menor de edad en una posible situación de explotación sexual, activando el Equipo para Situaciones Migratorias Especiales (ESME).
- Garantizar la seguridad de la persona menor de edad separándola de la situación de riesgo y manteniéndola bajo protección, cubriendo además las necesidades básicas.

Fiscalía

- Iniciar la investigación penal para garantizar los derechos de la persona menor de edad y asegurar prueba.
- Apersonar al PANI en todas las investigaciones por delitos propios de la explotación sexual.

Ruta de casos de explotación sexual

1

DETECCIÓN

Análisis de indicadores físicos, psicosociales, comunales y familiares, de trabajo.

2

ATENCIÓN INMEDIATA

PANI:

- Revisión de antecedentes.
- Indagación psicosocial de la persona menor de edad y la familia.
- Evaluación del potencial contenedor de la familia y su capacidad socioeconómica para definir apoyos requeridos.
- Registro de la información.
- Valoración de indicadores.
- Identificación.

3

DENUNCIA

Ciudadanía:

- Fiscalía contra la delincuencia organizada.
- Fiscalía Adjunta contra la Violencia de Género.
- Fiscalías Territoriales ubicadas en todo el país.
- 9-1-1 u 800-8000-OIJ.
- PANI.

Funcionarios/as de la CCSS:

- Ante la Dirección de Inspección de Gerencia Financiera.

Funcionarios/as de todas las instituciones nacionales:

- Informar al PANI e interponer la denuncia penal respectiva.

4

ATENCIÓN INTEGRAL Y SEGUIMIENTO

PANI:

Elaborar e implementar el Plan de Acción psico-socio-legal.

CCSS:

- Valorar a toda víctima detectada en los servicios de la CCSS.
- Activar la plataforma interinstitucional.
- Dar seguimiento al plan de atención integral en salud.

MEP:

Promover la reinserción y/o permanencia en el sistema educativo.

Ruta de casos de trata de personas menores de edad

La trata de personas es:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (Modelo de Atención para Sobrevivientes Víctimas de Trata de Personas, citado por Ministerio de Gobernación y Policía, 2009).

En Costa Rica, la Trata de Personas es un delito. El Código Penal costarricense establece lo siguiente:

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- b) Engaño, violencia o cualquier medio de intimidación o coacción.
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- e) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- f) La víctima sufra grave daño en su salud.
- g) El hecho punible fuere cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros (Código Penal de Costa Rica. Art. 172. Citado por el Ministerio de Gobernación y Policía, 2009).

Etapas de la trata de personas:

- **Captación**
 - **Acogida**
 - **Viaje y tránsito**
 - **Explotación**
 - **Detección, escape, repatriación**
 - **Reintegración, reasentamiento, refugio.**
- (Ministerio de Gobernación y Policía, 2009).

DETECCIÓN

Detectar es un proceso que implica evaluar una posible situación de trata de personas por medio del análisis de indicadores.

Para detectar un caso de trata de personas es importante tener claros los siguientes principios que se desprenden del modelo.

- El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta; es decir, el “consentimiento” de la víctima no puede limitar o impedir que se le proporcione asistencia o que se exima de responsabilidad al tratante o sus cómplices. Asimismo, el “consentimiento” de una persona menor de 18 años no tiene ninguna validez.
- La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas”.
- Por “niño o niña” se entenderá toda persona menor de 18 años.
- Pueden darse casos de trata de personas interna: dentro de las fronteras del país. En estos casos, el delito presenta todos los elementos constitutivos de la definición de trata de personas (traslado, medios y explotación).
- La trata de personas puede tener diversos fines:

Fines	Sectores / Acciones
Trata con fines de explotación sexual	Prostitución Forzada / Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad / Relaciones sexuales remuneradas / Espectáculos con contenido sexual.
Trata con fines militares	Soldados cautivos / Niños soldados.
Trata con fines de explotación laboral	Maquilas / Servicio doméstico / Minas / Trabajo agrícola / Pesca.
Trata con fines de servidumbre y matrimonio	Matrimonio servil / Trabajo doméstico / Mendicidad.
Esclavitud clásica	Estatus o condición de una persona sobre la cual se ejerce todo o algunos de los poderes asociados al derecho de propiedad (Definición implementada por la Convención contra la Esclavitud, Naciones Unidas, 1926).
Trata con fines de explotación en actividades delictivas	Venta de drogas, de armas, de artículos robados, etc. Utilización para robos y sicariato.
Trata con fines de extracción de órganos	Sustracción de componte anatómico, órgano y tejido sin consentimiento o bajo coerción.
Trata con fines de adopción irregular	Vientres de alquiler. “La trata se produce cuando la adopción es equiparable a una venta, es decir en caso en que los niños y/o niñas han sido robados, secuestrados o entregados en adopción sin el consentimiento de sus padres o familia. También se registra cuando los tratantes se aprovechan de la situación de vulnerabilidad de mujeres solteras, sobre todo indigentes, a quienes obligan a entregar a sus hijos” (OIM/UNICEF, 2006, p. 18).

A continuación se presenta una síntesis de algunas características de la trata de personas y su diferenciación con el tráfico ilícito de migrantes. Esto con el fin de facilitar la detección del delito de trata de personas. Fuente: Ministerio de Gobernación y Policía, 2009.

Característica	Trata de personas	Tráfico ilícito de personas
Consentimiento	Las víctimas nunca dan su consentimiento a la explotación, solo consienten el traslado para el que generalmente se utilizan medios de coerción, engaño o situaciones de abuso en su contra. La migración puede ser tanto regular como irregular.	A pesar de que las personas que migran de manera irregular están expuestas a una serie de peligros o situaciones degradantes por las condiciones irregulares del tránsito, ellas dan su consentimiento para la migración irregular y entre ellas y el traficante media una negociación y pago por servicios.
Explotación	La trata utiliza el tránsito para obtener un fin posterior a la migración, cual es la explotación.	El tráfico termina cuando la persona migrante llega a su destino o, bien, cuando el proceso se interrumpe y queda atrapada entre fronteras.
Transnacionalidad	Puede ser transnacional o interna. Las víctimas pueden ser llevadas de una región a otra dentro de un país o trasladada de un país a otro, una o varias veces.	Es siempre transnacional, implica necesariamente el cruce de fronteras internacionales.
Bien jurídico protegido	Delito contra la persona: a) Vida b) Libertad general, libertad sexual c) Dignidad e integridad física	Delito contra el estado: violenta la soberanía del estado.

Para tener en cuenta:

- La migración, regular o irregular, no implica necesariamente trata de personas.
- La trata de personas puede darse incluso con un ingreso o egreso regular de un país.
- Relación entre migración y trata de personas: cuando la persona migrante es explotada durante su proceso migratorio regular o irregular, ya sea en el tránsito o en el lugar de destino.
- Hay trata de personas cuando el reclutamiento por parte de los tratantes se dirige hacia una persona que ya tiene el proyecto de emigrar de modo que la red de tratantes se aprovecha de este interés para operar.

Fuente: Ministerio de Gobernación y Policía, 2009, págs. 25 y 29.

Puede ocurrir que quienes inician el tráfico ilícito de migrantes terminan siendo atrapados por las redes de tratantes que las convierten en víctimas de la trata de personas, debido fundamentalmente a las condiciones de vulnerabilidad asociadas a la migración irregular. En ambos casos, existe un aprovechamiento de la necesidad que tienen las personas de mejorar sus condiciones de vida (estudio, trabajo) a través de la migración y ambos constituyen una operación comercial con seres humanos. Sin embargo, a diferencia del tráfico, la trata de personas es un delito mucho más complejo que tiene consecuencias de mayor magnitud y de más largo plazo en las personas víctimas y en la sociedad en general (Ministerio de Gobernación y Policía, 2009, pág. 26).

Existen otros delitos que pueden confundirse también con trata de personas. ¿Cómo diferenciarlos?

Explotación sexual | Trata

La explotación sexual es una forma de violencia sexual contra las personas menores de edad, que puede ser definida como “la utilización de niños, niñas, y adolescentes en actos sexuales o eróticos por parte de un adulto o un grupo de adultos, a cambio de ofrecerles o darles dinero, regalos, comida u otros supuestos beneficios” (Claramunt, 2005, pág. 11).

Para que estas conductas configuren el delito de trata de personas, es indispensable que tenga lugar el **traslado de la persona menor de edad de su lugar de origen a otro** (dentro o fuera del país, implicando desarraigo) y que, además de la explotación, exista privación de libertad y/o restricción a la autodeterminación, ambos componentes indispensables del delito de la trata de personas.

Explotación laboral | Trata con fines de explotación laboral

No todos los trabajos en condiciones de explotación configuran el delito de trata. Se requiere, además de la explotación, que **la persona víctima haya sido trasladada de un lugar a otro y que se encuentre privada de libertad** ya sea mediante restricción física directa (por ejemplo, mediante el encierro y la vigilancia permanente) o bien, mediante métodos menos evidentes como la coacción, las amenazas, la retención de documentos y el uso forzoso de drogas.

Prostitución | Trata

Las personas que están vinculadas al comercio sexual pueden ser víctimas de trata cuando son **engañadas u obligadas a ejercer la prostitución forzada en condiciones de esclavitud, no aceptadas o convenidas por ellas**. En estos casos, estas personas deben ejercer la prostitución en condiciones de privación de libertad y/o con limitaciones a su autodeterminación, sin recibir remuneración alguna o mínima remuneración y se ven forzadas a acatar las órdenes de los tratantes respecto a los clientes con los cuales trabaja, la jornada de trabajo, las prácticas sexuales, el consumo de alcohol y/o drogas lícitas e ilícitas, entre otros condicionamientos.

Trabajo infantil | Trata

El trabajo infantil no ocurre necesariamente en condiciones de desarraigo, pudiendo mantener la convivencia familiar y el derecho a la educación. Por el contrario, en la trata, las personas menores de edad están expuestas a restricciones a su autodeterminación y libertad personal, a condiciones de dependencia frente a los tratantes, quienes las mantienen en una situación de cautiverio, aislamiento social y explotación.

Fuente: Ministerio de Gobernación y Policía, 2009, pág. 27.

Principales indicadores para identificar la trata de personas menores de edad

Físicos

- Infecciones de transmisión sexual.
- Exposición ocasional o reiterada ante incidentes que atenten contra su integridad física.
- Evidencia física de violación vaginal, anal u oral.
- Abortos inducidos o espontáneos.
- Embarazos y/o hijos/as.
- Fisuras o destrucción del esfínter anal.
- Evidencia en genitales de características físicas propias de actividad sexual que no corresponde a la edad.
- Evidencia de uso de drogas.

Psicosociales

- Comportamientos autodestructivos.
- Fugas del hogar.
- Consumo de drogas y alcohol.
- Involucramiento en actividades delictivas.
- Dificultades para acatar límites.
- En el centro educativo: asistencia irregular, somnolencia, dificultades para concentrarse, exclusión escolar, rezago, baja motivación, depresión, ansiedad.
- La persona (nacional o extranjera) proviene de un lugar ajeno a la comunidad y realiza actividades asociadas a actividades de comercio sexual.
- Involucramiento en actividades delictivas.
- Personas menores de edad en explotación sexual que provienen de otro país o localidad.
- Manejo de cantidades de dinero, ropa u objetos inconsistentes con la economía familiar.
- Comportamiento sexualizado con pares y personas adultas.
- Permanencia en lugares vinculados con actividades ilícitas o para mayores.
- Dificultades o ausentismo escolar.
- Dificultades para acatar límites, incluyendo horarios y responsabilidades.
- De nacionalidad extranjera, sin documentos y sin domicilio fijo en el país.

Comunales y familiares

- Familias que experimentan exclusión social: pobreza extrema.
- Exclusión del sistema educativo.
- Deambulan o permanecen regularmente en la calle y lugares públicos.
- Familias con adicción a drogas o alcohol.
- Fuga de hogar.
- Expulsados de sus ambientes familiares por razones de violencia intrafamiliar, pobreza, limitada capacidad de la familia para ofrecerles contención.
- Casas y locales con actividad sospechosa.
- Casas con movimiento de personas poco común en una casa de habitación y con poca comunicación con el vecindario.
- Excesiva seguridad en los locales.
- Presencia de personas menores de edad en bares o centros nocturnos acompañadas de personas adultas (hombres generalmente).
- Personas ajenas a la comunidad asociadas a actividades de comercio sexual o explotación sexual.
- Personas extranjeras que no portan documentos.
- Personas que no portan documentos pero son asesoradas por abogados u otros.
- Personas custodiadas o permanentemente acompañadas.
- Personas con tránsito restringido y/o en un rango de movilización restringido.
- Personas con relatos incongruentes con las actividades que se supone realizan.
- Concentración de mujeres o personas de edades parecidas en un mismo local.
- Grupos de personas organizadas o trasladadas por terceros.

Una vez que se detecta a la víctima, debe ser referida a las Oficinas locales del PANI o del DAI (en los casos que se encuentren dentro del Área Metropolitana) para proceder a realizar una valoración y entrevista inmediata de la situación (Boleta en Anexo 3, pág. 51), y proteger las necesidades básicas de forma integral, aplicando los principios y estrategias de la intervención en crisis de primera instancia.

La valoración de la situación debe considerar los siguientes **criterios**:

- | | |
|--|---|
| <p>a) Necesidades básicas para atender y de salud (en algunos casos se debe realizar en el momento de la detección dependiendo de la condición en la que se encuentre la persona menor de edad, mientras hace presencia el PANI).</p> <p>b) Realizar todos los esfuerzos necesarios para identificar a la persona menor de edad, así como al adulto que se presente como su progenitor/a o representante. Gestión y legalización de: Certificación de nacimiento, pasaporte, salvoconducto, documento legal que acredite al representante.</p> <p>c) Análisis de antecedentes de atención institucional.</p> <p>d) Realizar la indagación psicosocial de la persona menor de edad y la familia. Si la persona menor de edad está acompañada por otra, debe realizarse una entrevista privada para buscar información primaria para valorar riesgo.</p> | <p>e) Valorar indicadores de riesgo.</p> <p>f) Evaluar el potencial de la idoneidad del grupo familiar y su capacidad socioeconómica para definir apoyos requeridos.</p> <p>g) Gestionar protección cuando así lo requiera.</p> <p>h) Elevar y coordinar caso con el ERI.</p> <p>i) Lograr la acreditación oficial de autoridades del país de origen (o del supuesto origen) de la víctima si no es nacional. Información que provea la PME. En caso de duda, examen de ADN, verificación de autenticidad de documentos de identificación.</p> <p>j) Acreditar como víctima de trata en coordinación con la Dirección General de Migración y Extranjería. Se deberá elevar el caso ante el ERI, para su respectiva acreditación; y en el caso de personas menores de edad extranjeras, para su documentación. El ERI activa la plataforma de servicios.</p> |
|--|---|

Para ello, el ERI deberá activar su proceso de respuesta que incluye:

- identificar la situación y acreditarla,
- coordinación de acciones de atención inmediata con el PANI,
- valoración del riesgo,
- identificación de las víctimas y
- coordinación de medidas de protección.

DENUNCIA

3

FASE

Paralelamente:

- Realizar la valoración y administración de riesgo inminente y continuado, en donde se identifican los requerimientos básicos de la persona menor de edad: protección, seguridad, coordinación con autoridades de salud para realización de examen médico inmediato como parte del seguimiento (CCSS).
- Valorar el nivel de riesgo para la vida e integridad física de la persona menor de edad: identificar las amenazas a la integridad física o de muerte a la persona menor de edad, familiares u otras personas, chantaje, adicciones u otras situaciones de riesgo. Esto se realiza en conjunto con las autoridades policiales y judiciales (Ministerio Público, OIJ, Policía Profesional de Migración).
- Elaborar un dictamen sobre las medidas de protección correspondientes y, en los casos que se considere necesario, a las personas cercanas a la víctima.

Implica la referencia a entidades competentes para la identificación y atención inmediata del caso.

Ante casos de trata de personas menores de edad, se debe interponer la denuncia y comunicar de forma inmediata al PANI. La institución informa a la Gerencia Técnica para que la representante del PANI ante el Equipo de Respuesta Inmediata (ERI) proceda a activarlo e informar a la Gestión de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la DGME (son la Secretaría Técnica del ERI).

Un ciudadano/a o funcionario público puede presentar la denuncia ante:

- Fiscalía contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes
- 9-1-1 u 800-8000-OIJ o a la Unidad de Trata de Personas del OIJ al 2295 3643
- Policía Profesional de Migración a la Unidad de Investigaciones al 2299 8023
- Correo electrónico: trataytrafico@migracion.go.cr
- PANI

Todo funcionario/a público/a

- Puede enviar la denuncia con el sello de la institución, mediante informe.
- La denuncia debe contener la mayor cantidad de información con los indicadores del delito para facilitar las investigaciones correspondientes.
- Utilice la Boleta de Denuncia para presentarla ante el Ministerio Público (Boleta en Anexo 2, pág. 50).
- En el caso de que la denuncia la interponga el PANI, se debe adjuntar el informe de investigación preliminar utilizado para estos casos.

La prioridad debe ser que la información llegue al Ministerio Público para proceder con la investigación.

FASE

En caso de funcionarios/as públicos/as la denuncia puede ser enviada con el sello de la institución, mediante informe. La prioridad debe ser que la información llegue al Ministerio Público para proceder con la investigación. La denuncia debe contener la mayor cantidad de información con los indicadores del delito de Trata de Personas presentes en el posible caso, de manera que se posibilite el desarrollo de las investigaciones correspondientes. Para esto se cuenta con una Boleta de Denuncia que debe ser completada por la institución que detecta el caso y presentada ante el Ministerio Público (Boleta en Anexo 2, página 50). En el caso de que la denuncia la interponga el PANI, se debe adjuntar el informe de investigación preliminar que se utiliza para estos casos.

Toda denuncia irá seguida de un proceso de **investigación** a cargo del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) o de la Policía Profesional de Migración. Estas dos instancias son las únicas que pueden realizar la investigación en los casos de trata de personas, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, quien coordinará las acciones necesarias con el PANI y con la CONATT y, respectivamente, con el ERI.

La atención integral incluye atención y protección. Es el conjunto de medidas de atención y protección integrales a las cuales la persona sobreviviente–víctima de trata de personas (o quien se sospeche que lo sea) tiene derecho a acceder durante el periodo de recuperación y que está enfocado hacia el pleno ejercicio de sus derechos humanos. La atención integral no está supeditada a que la víctima–sobreviviente denuncie del delito (Ministerio de Gobernación y Policía, 2009, pág. 19).

Mediante la **atención integral** se busca “garantizar una respuesta interinstitucional e intersectorial, ágil y oportuna para la atención integral a personas sobrevivientes–víctimas de la trata, orientada al respeto y garantía de sus derechos en concordancia con los compromisos y obligaciones internacionales contraídos por el Estado costarricense mediante la ratificación del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional” (Ministerio de Gobernación y Policía, 2009, pág. 14).

Por su parte, la **asistencia directa** incluye todas las actividades y servicios dirigidos al restablecimiento físico, mental, psicológico y social. Tiene como objetivos principales la recuperación de la persona de la experiencia traumática vivida y el empoderamiento personal y social para la reconstrucción de sus proyectos de vida (Ministerio de Gobernación y Policía, 2009, pág. 47).

El proceso de atención integral está conformado por nueve ejes:

1. Identificación y certificación.
2. Valoración y administración de riesgo: inminente y continuado.
3. Protección y seguridad de la sobreviviente víctima y de otras personas cercanas, incluyendo seguridad policial.
4. Protección migratoria.
5. Alojamiento seguro.
6. Atención de necesidades materiales básicas.
7. Atención de necesidades de salud integral (física, psicológica, social, comunitaria, etc.).
8. Acompañamiento legal.
9. Regularización migratoria: Repatriación/Reasentamiento.

Estos ejes no se deben aplicar de una manera lineal. Con frecuencia es necesario realizar acciones correspondientes a los distintos ejes simultáneamente, en el entendido de que se consideran acciones prioritarias aquellas tendientes a garantizar el derecho a la vida y la integridad de la persona sobreviviente-víctima (Ministerio de Gobernación y Policía, 2009, pág. 65).

Durante esta etapa se da un trabajo interinstitucional coordinado:

PANI	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar y supervisar los modelos y protocolos para niñas, niños y adolescentes víctimas, en coordinación con la ST de la CONATT. • Diseñar y ejecutar proyectos individuales de reintegración social de niños, niñas y adolescentes víctimas, en coordinación con la Secretaría Técnica de la CONATT. • Crear, mantener y fortalecer o supervisar los centros de atención a víctimas donde haya niños, niñas y adolescentes. • Establecer la nacionalidad y ubicar a la familia, en coordinación con ERI. • Participar en procesos de detección, acreditación y atención. • Asumir representación legal de niños, niñas y adolescentes que no tengan representante.
Secretaría Técnica de la CONATT	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyar el diseño de programas, modelos y proyectos de atención y protección a víctimas.
CCSS	<ul style="list-style-type: none"> • Brindar atención en centros de salud y tratamientos necesarios. • Asegurar a las víctimas.

CNREE	<ul style="list-style-type: none"> • Asesorar en la atención de víctimas que presentan alguna discapacidad. • Coordinar la dotación de alternativas de albergues.
DIS	<ul style="list-style-type: none"> • Colaborar con técnicas investigativas. • Realizar operaciones policiales.
FISCALÍA	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar mecanismos de seguimiento no revictimizante.
IAFA	<ul style="list-style-type: none"> • Atender a víctimas con problemas de adicción.
IMAS	<ul style="list-style-type: none"> • Gestionar el apoyo económico.
INA	<ul style="list-style-type: none"> • Ofrecer acceso a programas de aprendizaje.
INAMU	<ul style="list-style-type: none"> • Ofrecer programas de atención inmediata. • Aplicar planes de reintegración.
MEP	<ul style="list-style-type: none"> • Facilitar la incorporación expedita de sobrevivientes a procesos educativos.
Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública	<ul style="list-style-type: none"> • Proteger a las víctimas.
Ministerio de Salud	<ul style="list-style-type: none"> • Supervisar las condiciones de los lugares destinados a mantener a las víctimas.
MTSS	<ul style="list-style-type: none"> • Ofrecer atención y asesoría a personas menores de edad trabajadoras. • Facilitar la eliminación del trabajo infantil, la protección de adolescentes trabajadores y la restitución de derechos.

El seguimiento de casos de **trata de personas menores de edad** corresponde al ERI, a través de la Secretaría Técnica de la CONATT, ubicada en la Gestión de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Dar seguimiento de acuerdo a las competencias institucionales y rendir informes de las acciones de atención. Esto deben realizarlo todas las instituciones involucradas en la ejecución del plan cada tres meses.

e) **Rendir un reporte ejecutivo del avance de las personas atendidas por su institución.** Esto lo debe realizar cada representante institucional con acciones en la atención integral.

f) **Dar seguimiento a todos los casos remitidos por cualquiera de las instituciones.** Esto le corresponde a cada institución involucrada en la atención y, en caso necesario, se realiza en coordinación con otras instituciones.

g) **Definir un proceso expedito para dar seguimiento a la articulación institucional de situaciones de explotación sexual detectadas y en proceso de atención integral interinstitucional.** Esto será responsabilidad del PANI en coordinación con instituciones cuyas competencias sean afines al tema.

h) **Dar seguimiento a las acciones de articulación contenidas en el Plan de Atención Integral.** Esto lo realizan las Oficinas locales del PANI y el ERI.

Ruta de casos de trata de personas menores de edad

1 DETECCIÓN
Consideración de los diversos fines de la trata de personas:

- Explotación sexual
- Actividades delictivas
- Explotación laboral
- Extracción de órganos
- Servidumbre y matrimonio
- Adopción irregular
- Esclavitud
- Militares

Analizar indicadores físicos, psicosociales, comunales y familiares, de trabajo.

2 ATENCIÓN INMEDIATA

- Identificar la situación de trata de personas.
- Acreditar la situación.
- Realizar acciones de intervención inmediata (atención, protección y seguridad).
- Coordinar el ingreso a albergues.
- Valorar el riesgo.
- Identificar a las víctimas.
- Referir a las víctimas para atención (salud integral, alimentación, entre otros).
- Coordinar medidas de protección.

3 DENUNCIA
Ciudadanía:

- Fiscalía contra la delincuencia organizada.
- Fiscalía Adjunta contra la Violencia de Género.
- Fiscalías Territoriales ubicadas en todo el país.
- 9-1-1 u 800-8000-OIJ.
- PANI.

Funcionarios/as de todas las instituciones nacionales:

- Ministerio Público, con sello de la institución.

4 ATENCIÓN INTEGRAL Y SEGUIMIENTO

PANI:

- Brindar atención psicológica y social.
- Valorar el riesgo.
- Atender los requerimientos básicos inmediatos.
- Ubicar temporalmente.
- Gestionar la alternativa de protección especial.

CCSS:

- Ofrecer atención en salud integral.

Ministerio de Gobernación y Policía:

- Dar seguimiento y protección a víctimas.

Ministerio Público y OIJ:

- Verificar situaciones.
- Investigar denuncias.

Ruta de atención de personas en trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso

TRABAJO INFANTIL ES:

Cualquier trabajo o actividad económica que es realizado por personas menores de 15 años de edad, cualquiera que sea su condición laboral (...), que impida su desarrollo, restringiendo su participación y derecho a la educación, y causando perjuicios en su salud física, moral y espiritual (Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad. Decreto núm. 34423–MTSS).

En Costa Rica, el trabajo para las personas menores de 15 años está prohibido. Quien por cualquier medio constate que una persona menor de 15 años se encuentra laborando, pondrá este hecho en conocimiento del PANI para lo que corresponda (CNA, Art. 92).

TRABAJO ADOLESCENTE ES:

... la prestación personal de servicios que realizan personas adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años de edad (Ley núm. 8922 sobre prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras, Art. 1).

Corresponde al MTSS velar por la protección de los derechos de las personas adolescentes trabajadoras (CNA, Arts. 81, 82 y 83).

Algunas características del trabajo que realizan las personas adolescentes son:

- Goza de todos los derechos contemplados en el Código de Trabajo: salario mínimo, seguro social, póliza de riesgos de trabajo, vacaciones, aguinaldo, otros. (CNA, Art. 79: Beneficios irrenunciables).
- Están bajo un Régimen de Protección (CNA, Cap. VII).

- Puede ser realizado de manera independiente (trabajo propio), como asalariado o con la familia, sea este dentro del sector formal o informal, en la producción o comercialización de bienes y en la prestación personal de servicios.
- Puede laborar un máximo de 6 horas diarias y 36 semanales (CNA, Art. 95: Jornada de trabajo).
- Se prohíbe la jornada acumulativa, el trabajo nocturno después de las 10 p.m. y laborar horas extra (CNA, Art. 95: Jornada de trabajo).
- El trabajo no puede interferir con la asistencia regular al centro de educativo (CNA, Art. 87: Trabajo y educación).
- La actividad laborar no puede ser perjudicial para su salud y su desarrollo integral (Ley núm. 7739; Ley núm. 8922; Decreto núm. 29220–MTSS. MTSS, 2013).

DETECCIÓN

Cualquier persona o funcionario/a puede detectar un caso de trabajo infantil o de trabajo adolescente peligroso.

Detectar es un proceso que implica evaluar una posible situación de trabajo infantil o trabajo adolescente peligroso por medio del análisis de indicadores.

Los principales indicadores para identificar situaciones de trabajo infantil o de trabajo adolescente peligroso son los siguientes:

Laborales

- Personas menores de 15 años, con prohibición laboral, cualquiera que sea su condición: trabajo asalariado, trabajo independiente (cuenta propia), trabajo familiar, en la producción de bienes o en la prestación de servicios.
- Jornadas superiores a las 6 horas diarias y 36 semanales.
- Actividades que impliquen peligro para el desarrollo y la salud física, mental y emocional.
- Trabajos o actividades como las ventas u otros, que se realizan en las calles donde están expuestos a peligros de violencia, hostigamiento psicológico, retención injustificada, predisposición a adquirir conductas inadecuadas y peligro de abuso.
- Remuneración mínima o inexistente.
- Personas adolescentes mayores de 15 y menores de 18 años de edad que realizan trabajo peligroso e insalubre por su naturaleza o por sus condiciones.
- Agropecuarias y pesca: Se incorporan en alguna o todas las etapas de producción de granos, hortalizas, frutas, crianza de animales domésticos para la venta.
- Labores domésticas: En hogares de terceros, incluye mandados, mantenimiento de jardines, cuidado de personas menores de edad, ancianos, traslado de dinero.
- Labores de construcción, servicios, ferias de la agricultor y ventas en las vías públicas.
- Manipulación de productos agroquímicos.
- Trabajo Nocturno (entre las 7 p.m. y las 7 a.m. del día siguiente, excepto jornada mixta).
- Transporte o carga de objetos pesados.
- Cuido de personas menores de edad o adultos mayores o enfermos.

Nota: Debe considerarse las actividades laborales establecidas en la Ley núm. 8922, Arts. 5 y 7.

Psicosociales

- Trabajo o actividades que los separen de la familia, la comunidad y los amigos.
- Alejados o separados de sus familias.
- Implican demasiada responsabilidad de acuerdo a su edad y madurez.
- La labor realizada atenta contra la dignidad y la autoestima.
- Perjudica el desarrollo social y psicológico.

Educación y patrones culturales

- Imposibilitan el cumplimiento del derecho a la educación.
- Exclusión escolar.
- Rezago escolar.
- Ausentismo, bajo rendimiento escolar.
- El valor de la educación no es reconocido por los adultos del grupo familiar.
- El trabajo es valorado como forma de educar a sus hijos por parte del grupo familiar.

Condición Económica

- Familia en condición de pobreza.
- Trabajo en el sector informal de los padres.
- Subempleo o desempleo de los padres.
- Trabajo familiar

2

ATENCIÓN INMEDIATA

FASE

La atención inmediata en estos casos busca brindar protección a la persona menor de edad. En caso de trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso, la instancia que detecta debe actuar de conformidad con sus competencias en resguardo del interés superior del niño.

Además, todas las instituciones que detecten un caso de trabajo infantil o adolescente peligroso, debe aplicar el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención Inmediata de Personas Menores de Edad Trabajadoras (Decreto núm. 34423, MTSS 2008, Anexo 9, pág. 66), e informar a la OATIA.

3

DENUNCIA

FASE

Implica la referencia a entidades competentes para la identificación y atención inmediata del caso.

La denuncia de casos de trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso es administrativa. La institución que detecte el caso deberá realizar lo siguiente:

Procedimientos:

- a) Proceder de conformidad con el Protocolo de coordinación interinstitucional para la atención inmediata de personas menores de edad trabajadoras (Decreto núm. 34423 MTSS, 2008. Anexo 9, pág. 66).
- b) Completar el *Instrumento de referencia interinstitucional personas menores de edad trabajadoras* (Anexo 4, p. 52).
- c) Anexar con el instrumento otra información pertinente relacionada con el caso.
- d) Remitir de inmediato copia de este instrumento e información anexa a la Oficina de Atención y Erradicación de Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora (OATIA) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esto lo realiza la oficina encargada de cada institución.
- e) En aquellas zonas del país alejadas de la Gran Área Metropolitana remitir copia, además de a la OATIA, a la Inspección de trabajo más cercana.

En casos de accidentes laborales de personas adolescentes, las instituciones deben referir inmediatamente a la OATIA/ MTSS para que proceda como corresponda. Si el accidente es detectado por parte de un/a ciudadano/a, debe poner la denuncia en el 9-1-1, o al MTSS (correo electrónico esmirna.sanchez@mtss.go.cr o teléfono 2542-0028).

4
FASE

SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL

Cuando la persona que haya detectado el caso sea un/a funcionario/a del Sector Salud, debe regirse por los lineamientos técnicos emitidos por el Ministerio de Salud y la CCSS (Anexos 5 y 6, págs. 53 y 55). Estas instituciones deben informar a la OATIA/MTSS o al PANI, según sea el caso, cada tres meses sobre los avances del caso.

En caso de sospecha de la detección o atención de personas menores de edad trabajadoras, los/as funcionarios/as de la CCSS, deberán poner la denuncia ante la Dirección de Inspección de la Gerencia Financiera de la CCSS (Anexo 7, pág. 57) y hacer la referencia a la OATIA–MTSS.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social interviene de conformidad con lo estipulado en la Directriz 09–2008 MTSS y el Manual Operativo de la Inspección del Trabajo.

En el seguimiento a los casos de trabajo infantil y adolescente se debe considerar lo siguiente:

- De acuerdo con las competencias institucionales se debe rendir informes de las acciones de atención, avances o resultados a la OATIA/MTSS y al PANI, según sea el caso, de conformidad con el Art. 5 del protocolo (Decreto núm. 34423 MTSS 2008, Anexo 9, pág. 66).
- El MTSS, mediante la OATIA, será la responsable de dar el seguimiento al caso de conformidad con sus competencias.

Todas las instituciones involucradas en la ejecución del plan deben dar el seguimiento de acuerdo con las competencias institucionales y rendir informes cada tres meses de las acciones de atención a la OATIA/MTSS y al PANI, según sea el caso.

- a) **Rendir un reporte ejecutivo del avance de las personas atendidas por su institución.** Esto lo debe hacer cada representante institucional con acciones en la atención integral. Además, se deben dar reportes al PANI y al MTSS con una periodicidad no mayor a tres meses.
- b) **Dar seguimiento a todos los casos remitidos por cualquiera de las instituciones.** Esto le corresponde hacerlo a cada institución involucrada en la atención y, en caso necesario, se realiza en coordinación con otras instituciones.
- c) **Dar seguimiento a las acciones de articulación contenidas en el Plan de Atención Integral.** Esto lo realizan **las Oficinas locales del PANI y OATIA/MTSS, según sea el caso.**

Ruta de atención de personas en trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso³

1 DETECCIÓN

Tener en cuenta que ninguna persona menor de 15 años puede trabajar y que las personas de entre 15 y 18 no deben hacerlo por más de 6 horas diarias ni en condiciones peligrosas o insalubres.

Analizar indicadores: laborales, psicosociales, educación y patrones culturales, condición económica.

2 ATENCIÓN INMEDIATA

La instancia que detecta debe actuar de acuerdo con sus competencias, protegiendo siempre el interés superior del niño o de la niña y aplicando el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención Inmediata de Personas Menores de Edad Trabajadoras.

3 DENUNCIA

Ciudadanía:
9-1-1 u 800-8000-OIJ.

Funcionarios/as de todas las instituciones nacionales:
Proceder de conformidad con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad (Decreto núm. 34423) y aplicar el instrumento de referencia interinstitucional para personas menores de edad trabajadoras.

4 ATENCIÓN INTEGRAL Y SEGUIMIENTO

Dar seguimiento de acuerdo con las competencias institucionales y rendir informes de las acciones de atención a la OATIA/MTSS.

³ También se puede consultar el Anexo 10, pág. 71, donde se expone otro gráfico que resume la ruta de atención a personas menores de edad trabajadoras.

Consideraciones finales

Lo expuesto en este manual hace evidente que para la atención de las personas menores de edad en situación de trabajo infantil y sus peores formas tiene particularidades que deben tomarse en cuenta. Sin embargo, en todas las situaciones se deben tomar en cuenta las cuatro fases identificadas (**detección, denuncia, atención inmediata y atención integral y seguimiento**), con el fin de garantizar la protección y la restitución de los derechos humanos de las víctimas. De esta forma, las acciones tomadas serán acciones planificadas, consistentes y coherentes con los diversos protocolos de atención de las instituciones involucradas.

Es importante reiterar que la fase de detección es la más importante. Por ello, debe prestarse especial atención a los indicadores que se señalan para identificar cada problemática. Es vital que cada caso sea identificado o detectado para activar todo el proceso que implica la protección y atención a las víctimas por parte de las instituciones correspondientes.

Es posible que los/as funcionarios/as que se enfrenten a situaciones de detección podrían confundir una problemática con otra o podrían verse ante casos que presentan más de una forma de trabajo infantil y sus peores formas. Ante estas situaciones, el/la funcionario/a debe elegir la ruta que considere más conveniente, con la certeza de que las instituciones alertadas pondrán en marcha sus protocolos y, de ser necesario, involucrarán a otras instituciones. De esta forma, la duda sobre el tipo de trabajo infantil no debe ser razón para dejar de presentar una denuncia de un caso que se ha detectado.

Asimismo, ante la duda de si una persona menor de edad está siendo sometida a trabajo infantil y sus peores formas, siempre será mejor denunciar y dejar que las instituciones responsables confirmen la situación de abuso. También es posible solicitar la colaboración de instituciones como el PANI, la CONATT y/o el MTSS para aclarar cualquier duda respecto a estos casos.

Finalmente, en todo momento se tiene que tomar en cuenta que este manual no pretende agotar todas las posibilidades, sino más bien brindar algunas orientaciones básicas acerca del proceder ante casos de trabajo infantil y sus peores formas, de manera que las acciones que se tomen ante estos casos sean articuladas y coherentes con los protocolos de atención de las instituciones responsables.

Referencias

Documentos de texto completo

Ministerio de Gobernación y Policía (2009). *Modelo de Atención Integral para Sobrevivientes-Víctimas de la Trata de Personas*. – 1a. ed. – San José, C.R.: Ministerio de Gobernación y Policía.

Documentos electrónicos

MTSS (2013) Trabajo Infantil. Recuperado de <http://www.mtss.go.cr/acerca-del-mtss/trabajo-infantil-y-adolescente.html>.

Barbieri García, Teresita. Acciones Afirmativas: Antecedentes definición y significados. Aportes para la participación de las mujeres en los espacios de poder. *En Memorias del Foro Mujeres y Política, Instituto Nacional de las Mujeres, 2002, p. 28–34*. Recuperado de http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Acciones_afirmativas_antecedentes_definicion_y_significados-.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, 1999. Recuperado de <http://www.cidh.org>

oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm, al 22 de julio 2009.

PANI–Unicef. (2009). Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia, Costa Rica 2009–2021. Recuperado de <http://www.pani.go.cr/libreria/PoliticaNNA-2009.pdf?phpMyAdmin=5Tcj5zhioGgSmie6OxT3VEV5ah3>.

Unicef. (2012). Manual para la Defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia. Recuperado de http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Manual_Defensa_derechos.pdf.

Costa Rica. (sf). Hoja de Ruta para hacer de Costa Rica un país libre de Trabajo Infantil y sus Peores Formas. 2011 – 2014. Recuperado de <http://www.ilo.org/ipecinfo/product/download.do?type=document&id=12713>.

Referencias legislativas

Costa Rica. Asamblea Legislativa. Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7739, de 6 de enero de 1998, publicada en la Gaceta N° 26 del 6 de febrero de 1998 y sus reformas.

Costa Rica. Asamblea Legislativa. Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes

y la Trata de Personas (CONATT). Ley 9095, del 26 de octubre del 2012. Publicada en la Gaceta N° 28 del 8 de febrero de 2013.

Costa Rica. Asamblea Legislativa. Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras. Ley 8922, del 03 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta N° 60 del 25 de marzo del 2011.

Costa Rica. Asamblea Legislativa. Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de Personas Trabajadoras Menores de Edad. Decreto N° 34423–MTSS, de 12 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta N° 63 del 1° de abril del 2008.

Costa Rica. Asamblea Legislativa. Reglamento a la Ley Sobre Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para Personas Adolescentes Trabajadoras. Decreto N° 36640–MTSS del 22 de junio del 2011, publicado en la Gaceta N° 127 del 1 de julio del 2011.


Costa Rica. Poder Ejecutivo. Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes. Decreto Ejecutivo N° 29220, del 30 de octubre de 2000, publicado en la Gaceta N° 7 del 10 de enero del 2001.

Anexos



Anexo 1

Boleta de notificación individual de vigilancia epidemiológica

 <p>V.E.01</p> <p>Ministerio de Salud- C.C.S.S. BOLETA DE NOTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA</p>	
# Expediente: _____ Nombre completo del paciente: _____	Código
Fecha de Inicio de Síntomas: Día: _____ Mes: _____ Año _____ Diagnóstico: _____	
Fecha Diagnóstico: Día: _____ Mes: _____ Año _____	
Sexo: 1 <input type="checkbox"/> Hombre 2 <input type="checkbox"/> Mujer	
Fecha de Nacimiento: Día: _____ Mes: _____ Año _____ Edad: Años: _____ Meses: _____ Días: _____ Nombre de encargado (en caso de menores de 18 años)	
Residencia: Provincia: _____ Cantón: _____ Distrito: _____ Otras Señales _____ Teléfono: _____ Lugar de Trabajo: _____	
Establecimiento que informa:	
Nombre del que informa:	

Anexo 2

Boleta de denuncia al Ministerio Público (Fiscalía)

BOLETA DE DENUNCIA AL MINISTERIO PÚBLICO (FISCALÍA)

En cumplimiento del artículo 49 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece la obligación de los funcionarios públicos de interponer denuncia ante sospecha de abuso y/o maltrato (violencia intrafamiliar, violencia sexual (intra-extra familiar) y delitos derivados de la ESCNNA de personas menores de edad) y 281, Inciso a4 el Código Procesal Penal, y al amparo del artículo 1345 del Código de Niñez y Adolescencia, y así como de los artículos 16 y 186 del Código Procesal Penal se procede a realizar el siguiente reporte a la Fiscalía.

1. Institución que denuncia⁷ (área de salud, hospital, clínicas, escuela, colegio, oficina local u otro)

2. Datos de Identificación de la presunta víctima

Nombre
Dirección
Teléfono
Número de expediente institucional
Edad aproximada
Relación con la persona denunciada

3. Datos de identificación del sospechoso (si se tienen)

Nombre
Dirección
Teléfono
Fecha de nacimiento
Edad aproximada

4. Lugar donde suceden los hechos (dirección)

5. Descripción del caso o situación de la que se informa

Para lo pertinente se envía copia del presente reporte a la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia del lugar donde ocurren los hechos o de la oficina que por competencia territorial le corresponde (consignar el nombre de la Oficina Local).

Sello de la Institución

-
- 4 Art 281 del CPP obligación de denunciar: tendrán la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio los funcionarios o empleos públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
 - 5 Art 134 CNA Las personas o instituciones que denuncien situaciones de sospecha de cualquier clase de abuso contra las personas menores de edad no podrán ser denunciadas, aun en caso de que el demandado no resulte condenado.
 - 6 Artículos 16 y 18 CPP Todos los delitos donde la víctima es una persona menor de edad son de acción pública, por lo cual el Ministerio Público tienen la obligación de investigarlos.
 - 7 Las instituciones cuyos funcionarios tienen obligación de denunciar son todas aquellas que derivado de su quehacer diario tienen contacto con personas menores de edad : Ministerio de Salud, Centros Infantiles, Ministerio Educación, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, Instituto Nacional de Aprendizaje, Ministerio de Seguridad, Dirección de Migración, Instituto Mixto Ayuda Social, Instituto Nacional de las Mujeres, Dirección Nacional de Desarrollo Comunal, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Cultura y Juventud, Viceministerio de Juventud, Patronato Nacional de la Infancia.



PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
San José, Costa Rica

**REPORTE OFICIAL DE PRESUNTA SITUACIÓN DE TRATA – TRÁFICO
O CONDICIÓN MIGRATORIA ESPECIAL DE PERSONA MENOR DE EDAD**

FECHA DEL REPORTE:	
Por medio de la presente reportamos posible situación de:	
<input type="checkbox"/> TRATA	<input type="checkbox"/> Externa <input type="checkbox"/> Interna <input type="checkbox"/> TRÁFICO
PARA:	<input type="checkbox"/> GERENCIA TÉCNICA DEL PANI
	<input type="checkbox"/> ERI (Equipo de Respuesta Inmediata) Trata de Personas. Correo: eri@migracion.go.cr
<input type="checkbox"/> MIGRANTE VULNERABLE O ESPECIAL	<input type="checkbox"/> ESME (Equipo para Situaciones Migratorias Especiales: Tráfico ilícito de Migrantes, Refugio, Trata de Personas, otros) Correo: esme@migracion.go.cr
REFIERE:	DIRECCIÓN REGIONAL DE:
	OFICINA LOCAL DE:
DAI:	COI: (enlace 911)

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA MENOR DE EDAD	
Nombre PME:	GRUPO DE HERMANOS <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Sí (Rellenar un reporte por PME)
Fecha de Nacimiento:	Lugar de Nacimiento:
Nacionalidad:	Documento de Identidad N°:
Tipo de documento de identidad: <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Cédula <input type="checkbox"/> Salvoconducto <input type="checkbox"/> Otro	País de expedición:
Nombre de los Padres o Representantes: Doc. Identidad N° Doc. Identidad N°	Dirección: Teléfono:
Otras señas de localización:	
DATOS DE DETECCIÓN DE LA PERSONA MENOR DE EDAD	
Lugar de Detección: <input type="checkbox"/> Aeropuerto <input type="checkbox"/> Frontera <input type="checkbox"/> Territorio Nacional	Fecha de Detección:
Autoridad que detecta: <input type="checkbox"/> Policía de Migración <input type="checkbox"/> Fuerza Pública <input type="checkbox"/> OIJ <input type="checkbox"/> Policía Municipal <input type="checkbox"/> Otro	
Autoridad que refiere: <input type="checkbox"/> Migración <input type="checkbox"/> Fuerza Pública <input type="checkbox"/> Poder Judicial <input type="checkbox"/> Policía Municipal <input type="checkbox"/> Otro	
País de residencia:	País de Destino:
Fecha estimada de ingreso al país:	
Existe causa judicial: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Hay personas aprehendidas <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Indique: Número de causa: _____ Despacho Judicial donde está la causa:
Delito:	
DATOS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA MENOR DE EDAD	
Lugar de Permanencia: <input type="checkbox"/> Albergue <input type="checkbox"/> Hotel <input type="checkbox"/> Otro	
Adultos a cargo: <input type="checkbox"/> Padres <input type="checkbox"/> Familiares <input type="checkbox"/> PANI <input type="checkbox"/> Custodia Policial <input type="checkbox"/> Otro	
Condición jurídica: <input type="checkbox"/> Medida de protección PANI <input type="checkbox"/> Medida cautelar Poder Judicial <input type="checkbox"/> Otro	
Hubo contacto con familiares: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí	Se estableció contacto con Consulado u homólogo <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Se requirió atención médica: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí	Se estableció contacto con otras instituciones u ONG'S <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí

Firma Responsable: _____

Sello:

Anexo 4

Instrumento de referencia interinstitucional de personas menores de edad trabajadoras

Institución Remitente: _____

Institución Destinataria _____

Identificación de la persona menor de edad trabajadora:

Nombre completo: _____

Número de identificación: _____ Sexo: _____

Fecha de Nacimiento: _____ Edad: _____

Nacionalidad: _____

Actividad laboral: _____ Nombre de la empresa.

Dirección exacta del centro de trabajo: _____

Dirección exacta del hogar:

Provincia _____ Cantón _____ Distrito _____

Otras señas: _____

de teléfono: _____

Nombre completo del padre: _____

Cédula # _____

Nombre completo de la madre: _____

Cédula # _____

Nombre del encargado/a: _____

Cédula # _____

Resumen de Diagnóstico: _____

Solicitud de atención inmediata: _____

Otras instituciones a las que fue solicitada la atención inmediata:

Observaciones adicionales: _____

Funcionario(a) que remite: _____

Nombre completo: _____

Firma: _____ Fecha: _____

Funcionario(a) que recibe: _____

Nombre completo: _____

Firma: _____ Fecha: _____

Fuente: Protocolo de Coordinación para la atención inmediata de personas menores de edad trabajadoras, Decreto No 34423 MTSS, 2008.

Lineamiento técnico del Ministerio de Salud, Dirección General de Salud

Ministerio de Salud
Dirección General de Salud

LINEAMIENTO TÉCNICO

DIRIGIDO A:

Regiones Rectoras de Salud
Áreas Rectoras de Salud

DE:

Despacho Ministerial
Dirección General de Salud

LINEAMIENTO:

Lineamiento para la aplicación del Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad en las instituciones del Sector Salud.

Antecedentes:

- k) Incisos 3 y 18 de la Constitución Política de Costa Rica.
- l) Ley 7184 del 18 julio de 1990 “Convención de los Derechos del Niño”
- m) Artículos 25 y 27 de la Ley General de Administración Pública.
- n) Artículos 3 y 5 Ley General de Salud.

- o) Ley 5594 del 11 junio de 1974, Convenio de la OIT núm.138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, y el Convenio de la OIT núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil
 - p) Decreto Ejecutivo N34423–MTSS, del 1 de Abril del 2008, “Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad”
 - q) Ley 8922 del 25 de marzo del 2011 “Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para Personas Adolescentes Trabajadoras”
 - r) Hoja de Ruta para hacer de Costa Rica un País libre de trabajo infantil y sus peores formas, emitida por Presidencia de la República en el año 2010.
 - s) Plan Nacional de Desarrollo 2011–2014 “María Teresa Obregón Zamora”
-

FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DEL LINEAMIENTO(S):

Fundamentados en: Ley 8922 del 25 de marzo del 2011 “Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para Personas Adolescentes Trabajadoras” y, en los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2011–2014 “María Teresa Obregón Zamora”, en cuanto al compromiso de la erradicación del trabajo infantil y sus peores formas y la protección de la persona adolescente trabajadora, Este despacho instruye a todos los y las Directores de las Regiones de salud su obligación de velar por el cumplimiento de dicha normativa en lo que se refiere a: a) la detección y atención de casos de riesgo o en condición de trabajo infantil o adolescentes en condición de trabajo riesgoso e insalubre. b) la referencia de los casos detectados y atendidos a la Oficina de Atención al

Trabajo Infantil y Adolescente del Ministerio de Trabajo, según el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad y que se adjuntan en dicho lineamiento (Protocolo e Instrumento de referencia Interinstitucional). c) el reporte obligatorio de los casos detectados y atendidos a la Dirección de Planificación Estratégica de la Salud, según documento de reporte adjunto.

IMPLICACIONES OPERATIVAS DEL LINEAMIENTO(S):

Fomentar en los procesos de garantía al derecho a la salud del Ministerio de Salud y su contribución en la protección y restitución de derechos en las personas menores de edad, según lo establece el marco jurídico nacional, y adicionalmente facilitar, promover y apoyar en dichos centros de salud, acciones tendientes a contribuir con las metas nacionales en la erradicación del trabajo infantil y sus peores formas, y la protección del adolescente trabajador en el marco de las funciones rectoras del Ministerio de Salud.

FORMULARIOS RELACIONADOS CON EL LINEAMIENTO(S):

Nombre del formulario y código

- t) Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad, según Decreto Ejecutivo N34423–MTSS.
- u) Instrumento de Referencia Interinstitucional para Personas Menores de Edad Trabajadoras OATIA.
- v) Instrumento de Reporte Interinstitucional para Personas Menores de Edad Trabajadoras Ministerio de Salud.

FECHA DESDE LA CUAL RIGE EL LINEAMIENTO:

1º agosto de 2012.

EQUIPO TÉCNICO AL QUE SE PUEDEN HACER CONSULTAS:

Nombre: Dirección de Planificación Estratégica y Evaluación de las Acciones en Salud

Teléfono: 2221–0633

Fax: 22210633

Correo electrónico: saludninez@gmail.com

Horario de trabajo: 8am a 4pm

**Lineamiento técnico de Caja Costarricense de Seguro Social,
Área de Atención Integral a las Personas,
Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, Gerencia Médica**

Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia Médica

36895-5

Señores(as)
Directores de Sedes
Directores Regionales
Directores Médicos de Hospitales Nacionales y Centros
Especializados
Directores Médicos de Hospitales Regionales y Periféricos
Directores Áreas de Salud

LINEAMIENTO TÉCNICO: Aplicación del Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad en las instituciones del Sector Salud.

ASUNTO O TEMA DEL LINEAMIENTO: Lineamiento para la aplicación del Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad en las instituciones del Sector Salud.

Estimados (as) señores (as):

Antecedentes:

- Incisos 3 y 18 de la Constitución Política de Costa Rica.
- Ley 7184 del 18 julio de 1990 “Convención de los Derechos del Niño”
- Artículos 25 y 27 de la Ley General de Administración Pública.
- Artículos 3 y 5 Ley General de Salud.
- Ley 5594 del 11 junio de 1974, Convenio 138 sobre edad mínima de admisión al empleo, y el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil
- Decreto Ejecutivo N34423–MTSS, del 1 de Abril del 2008, “Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad”
- Ley 8922 del 25 de marzo del 2011 “Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para Personas Adolescentes Trabajadoras”
- Hoja de Ruta para hacer de Costa Rica un País libre de trabajo infantil y sus peores formas, emitida por Presidencia de la República en el año 2010.
- Plan Nacional de Desarrollo 2011–2014 “María Teresa Obregón Zamora”

FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DEL LINEAMIENTO:

Fundamentados en: Ley 8922 del 25 de marzo del 2011 “Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para Personas Adolescentes Trabajadoras” y, en los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014 “Teresa Obregón”, en cuanto al compromiso de la erradicación del trabajo infantil y sus peores formas y la protección de la persona adolescente trabajadora, ésta Gerencia Médica instruye a todos los y las Directores de establecimientos de salud **su obligación de velar por el cumplimiento de dicha normativa en lo que se refiere a:**

- a) Detección y atención de casos de riesgo o en condición de trabajo infantil o adolescentes en condición de trabajo riesgoso e insalubre.
- b) La referencia de los casos detectados y atendidos a la Oficina de Atención al Trabajo Infantil y Adolescente del Ministerio de Trabajo con copia a la oficina local del PANI, según el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad y que se adjuntan en dicho lineamiento (Protocolo e Instrumento de referencia Interinstitucional).

Adicionalmente se hace necesario que los casos detectados y atendidos sean informados a instancias del nivel central de la CCSS a fin de ir estableciendo la base de datos correspondiente. Sin embargo dicho proceso aun no esta instrumentalizado, de modo que eventualmente, una vez diseñado el procedimiento, se les estará instruyendo al respecto.

IMPLICACIONES OPERATIVAS DEL LINEAMIENTO:

Fomentar en los procesos de atención de sus Centros de Salud la protección y restitución de derechos en las personas menores de edad, según lo establece el marco jurídico nacional, y adicionalmente facilitar, promover y apoyar en dichos centros de salud, acciones

tendientes a la erradicación del trabajo infantil y sus peores formas, y la protección del adolescente trabajador.

FORMULARIOS RELACIONADOS CON EL LINEAMIENTO:

Nombre del formulario y código

1. Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad, según Decreto Ejecutivo N34423–MTSS.
2. Instrumento de Referencia Interinstitucional para Personas Menores de Edad Trabajadoras

FECHA DESDE LA CUAL RIGE EL LINEAMIENTO:

1o Agosto del 2012.

EQUIPO TÉCNICO AL QUE SE PUEDEN HACER CONSULTAS:

Nombre: Dra. Karen Bonilla Salas, MSc. Psicóloga Clínica. Representante Institucional.

Dependencia: Área de Atención Integral a las Personas. Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud. Caja Costarricense de Seguro Social.

Teléfono: Tel. 2223–8948 Karen Bonilla

Fax: 2223–5992

Correo electrónico: kbonilla@ccss.sa.cr

Horario de trabajo: Lunes a Viernes 8 am – 4 pm

Atentamente,

GERENCIA MÉDICA

(Original firmado)

Dra. Maria Eugenia Villalta Bonilla

GERENTE

Ficha para denuncia de casos de trabajo infantil y adolescente (CCSS)



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Centro: _____

Tipo de identificación:

- Identificación de menor
 Asegurado extranjero
 Interno C.C.S.S.

Caso de Trabajo Infantil (5-14 años) y Adolescentes (15-17 años) en Condición de Trabajo Riesgoso e Insalubre

I. IDENTIFICACION DEL MENOR

Nombre completo			N° de identificación		
Sexo <input type="radio"/> Masculino <input type="radio"/> Femenino		Fecha de nacimiento		Edad	Nacionalidad
Provincia	Cantón		Distrito	Dirección exacta	
Actividad Laboral:					
<input type="checkbox"/> Actividades domésticas		<input type="checkbox"/> Enseñanza		<input type="checkbox"/> No especificado	
<input type="checkbox"/> Actividades inmobiliarias, empresas y alquiler		<input type="checkbox"/> Explotación de minas y canteras			
<input type="checkbox"/> Agricultura, ganadería, caza, pesca y silvicultura		<input type="checkbox"/> Hoteles y restaurantes			
<input type="checkbox"/> Comercio		<input type="checkbox"/> Industrias manufactureras			
<input type="checkbox"/> Construcción		<input type="checkbox"/> Otra actividad de serv. comunal, social y personal			
<input type="checkbox"/> Electricidad		<input type="checkbox"/> Transporte, almacenamiento y comunicación.			
<input type="checkbox"/> Electricidad		<input type="checkbox"/> Ventas en vía pública			
Nombre de la empresa:					
Dirección: _____					
_____		_____		_____	
Provincia		Cantón		Distrito	

A continuación se puntualizan las responsabilidades y competencias legales de las instituciones para brindar una atención integral a las personas menores de edad, lo cual incluye el tema de trabajo infantil y sus peores formas. Se entiende que la legislación que se menciona corresponde al deber del Estado, por medio de las diferentes instituciones, de proteger y responder al Interés Superior de la persona menor de edad, desde cualquier situación de riesgo que pudiera estar atravesando esta población.

Es importante destacar que dentro de los compromisos internacionales adquiridos por parte del Estado en la ratificación de la **Convención de los Derechos del Niño de 1990**, se encuentra lo concerniente a garantizar la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, la cual se constituye en el instrumento base para este manual.

Por otra parte, cabe mencionar que Costa Rica ha ratificado los convenios de la Organización Internacional del Trabajo N.138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo y N.182 sobre la Prohibición de las Peores formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, el 11 de junio de 1974 y el 10 de septiembre del 2001, respectivamente, comprometiéndose a promover y proteger los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

El **Código de la Niñez y Adolescencia** señala diversos principios rectores que orientan el marco de derechos de la niñez y adolescencia. Uno de ellos es el principio del Interés Superior el cual señala que “... toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social” (Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 5. 2012).

El **Código de la Niñez y la Adolescencia** establece en su artículo 168 responsabilidades y la obligatoriedad de todas las instituciones de diseñar políticas públicas y la

ejecución de programas dirigidos a la atención, prevención y defensa de los derechos de las personas menores de edad, en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia. Asimismo, otorga a cada institución interviniente responsabilidades de denuncia penal y acciones específicas en la aplicación de los derechos de las personas menores de edad.

El 28 de julio de 1999, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley número 7899 denominada “Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad” publicada en La Gaceta número 159 del 17 de agosto de 1999, la cual reforma los artículos 156, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Penal. Que el 30 de Agosto del 2007 se aprobó la Ley No 8590 para el Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual Comercial de las Personas Menores de Edad.

Por su parte, la **Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT)**, también establece responsabilidades en casos de trata de personas menores de edad.

COMPETENCIAS POR INSTITUCIÓN DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE

Código de la Niñez y la Adolescencia

ARTÍCULO 49. Denuncia de maltrato o abuso. Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

ARTÍCULO 134. Comprobada en sede administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una persona menor de edad, la denuncia penal deberá plantearse en forma inmediata. La persona o institución que actúe en protección de los menores, no podrá ser demandada, aun en caso de que el denunciado no resulte condenado en esta sede. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de cuidado o representación con el menor de edad ofendido, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante la autoridad judicial de familia.

Código Procesal Penal

ARTICULO 281. Obligación de denunciar Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.
- c) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (MTSS)

Código de la Niñez y la Adolescencia:

ARTÍCULO 81. Políticas laborales. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el encargado de dictar las políticas para el trabajo de las personas adolescentes. Dichas políticas deberán:

- a) Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de las personas adolescentes trabajadoras, los cuales podrá ofrecer por medio del Programa Nacional de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa y otros programas que lleguen a crearse.
- b) Evitar la inserción temprana al trabajo de las personas adolescentes.
- c) Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacitación de las perso-

nas adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.

ARTÍCULO 82. Coordinación institucional. La protección de las personas adolescentes trabajadoras será responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que coordinará su labor con los servicios de salud y educación, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Patronato Nacional de la Infancia, las organizaciones no gubernamentales y los gremios laborales, en la medida en que sus objetivos lo permitan.

ARTÍCULO 83 Y ARTÍCULO 2. Reglamentación de contratos laborales. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá velar por la protección y el cumplimiento de los derechos laborales de la persona adolescente. Para cumplir con sus fines, deberá reglamentar todo lo relativo a su contratación, en especial el tipo de labores permitidas y las condiciones necesarias de trabajo. Esta reglamentación deberá dictarse en coordinación y consulta con los gremios laborales y empresariales, las instituciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de proteger a las personas adolescentes que trabajan, así como con las agrupaciones que ellas constituyan para defender sus derechos.

ARTÍCULO 97. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindará seguimiento a las labores de las personas adolescentes. Por medio de los funcionarios de la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo visitará periódicamente los centros de trabajo, para determinar si emplean personas menores de edad y si cumplen las normas para protegerlas. De encontrar alguna irregularidad, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá adoptar medidas de protección efectivas para tutelar los derechos laborales de estas personas. En caso de que el Ministerio detecte indicio de violaciones a los derechos de la niñez y la adolescencia, deberá informar inmediatamente al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), a fin de que adopte las medidas de protección adecuadas en el ámbito de su competencia.

Artículo 189 bis. Al Código Penal: Explotación Laboral: Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años quien introduzca, mantenga o someta a una persona a la realización de trabajos o servicios en grave detrimento de sus derechos humanos fundamentales, medie o no consentimiento de la víctima. La pena será de seis a doce años de prisión, si la víctima es persona menor de 18 años de edad o se encuentre en condición de vulnerabilidad.

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)

De lo expuesto anteriormente, se desprende que el papel del PANI es fundamental en la aplicación y protección de los derechos de las personas menores de edad, sin perjuicio de la intervención interinstitucional e intersectorial.

Código de la Niñez y la Adolescencia:

ARTÍCULO 111. En los procesos judiciales y procedimientos administrativos en que se involucre el interés de una persona menor de edad, el PANI representará los intereses del menor cuando su interés se contraponga al de quienes ejercen la autoridad parental. En los demás casos, el Patronato participará como coadyuvante.

Ley Orgánica del PANI, 2010:

ARTICULO 1. Naturaleza: El Patronato Nacional de la Infancia es una institución autónoma con administración descentralizada y presupuesto propio. Su fin primordial es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad... será obligación del Estado

dotar al Patronato Nacional de la Infancia, de todos los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT)

ARTÍCULO 2. Punto g): Le corresponde al Patronato Nacional de la Infancia asumir la atención, protección y asistencia de la persona menor de edad, de acuerdo a su mandato constitucional.

ARTÍCULO 42. Punto d): Si la víctima es una persona menor de edad no acompañada, el Patronato Nacional de la Infancia gestionará, ante las autoridades que correspondan, todas las diligencias necesarias para establecer su nacionalidad e identidad y la localización de su familia, acorde con el interés superior de la persona menor de edad y en seguimiento de los protocolos existentes.

Punto e): En caso de que la persona menor de edad no tenga representante legal o que quien pueda ostentar esa posición represente un nivel de riesgo al interés superior de la persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia, según establece la ley, asumirá su representación legal.

ARTÍCULO 44. Instituciones responsables de asistencia a víctimas de trata.

Cuando las víctimas de trata sean personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) será la entidad encargada de suministrar la atención, la protección de derechos y la asistencia requerida.

MINISTERIO DE SALUD

Código de la Niñez y la Adolescencia:

ARTÍCULO 44. ...velará porque se verifique el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades, así como la rehabilitación de la salud de las personas menores de edad.

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)

Código de la Niñez y la Adolescencia:

ARTÍCULO 42. Las personas menores de edad tendrán derecho a la seguridad social. Cuando no las cobijen otros regímenes, disfrutarán de este derecho por cuenta del Estado. Para ello la CCSS adoptará las medidas respectivas.

ARTÍCULO 48. Los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, estarán obligados a crear un comité de estudio del niño agredido. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo. Asimismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a toda persona menor de edad que se presuma víctima de abuso o maltratado.

ARTÍCULO 41. Derecho a la atención médica. Los centros públicos de prevención y atención a la salud están obligados a prestar en forma inmediata el servicio que las personas menores de edad requieran sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad. No podrá aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo u otra circunstancia.

ARTÍCULO 49. Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o

cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (MEP)

Código de la Niñez y la Adolescencia:

ARTÍCULO 49. Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

ARTÍCULO 57. El Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

ARTÍCULO 58. En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá: a) Garantizar educación de calidad e igual-

dad de oportunidades para las personas menores de edad. b) Fomentar los niveles más elevados del conocimiento científico y tecnológico, la expresión artística y cultural y los valores éticos y morales. c) Favorecer el acceso temprano a la formación técnica, una vez concluido el segundo ciclo de la educación general básica. d) Promover y difundir los derechos de las personas menores de edad. e) Estimular en todos los niveles el desarrollo del pensamiento autónomo, crítico y creativo, respetando la iniciativa y las características individuales del alumnado. f) Propiciar la inclusión, en los programas educativos, de temas relacionados con la educación sexual, la reproducción, el embarazo en adolescentes, las drogas, la violencia de género, las enfermedades de transmisión sexual, el sida y otras dolencias graves.

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA (DGME)

Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT)

ARTÍCULO 8. Se crea la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, que en adelante se

denominará la Coalición, o por sus siglas CONATT, cuya integración y funciones se regirán por lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

Secretaría Técnica:

ARTÍCULO 14. Estará a cargo de la Dirección General de Migración y Extranjería, siendo su máximo representante el Director o Directora General, quién a su vez preside la CONATT. La Dirección de Migración y Extranjería, con el apoyo de las demás instituciones que integran la CONATT estipulados en esta Ley aportarán a nivel técnico y operativo lo necesario para el funcionamiento adecuado de la Secretaría Técnica, de acuerdo con sus competencias respectivas”.

Equipo de Respuesta Inmediata:

ARTÍCULO 19. Se crea el Equipo de Respuesta Inmediata, que en adelante se denominará ERI, bajo la coordinación de la Secretaría Técnica. Su integración y funciones se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. El ERI es un cuerpo especializado interinstitucional para la activación de medidas de atención primaria de las personas víctimas de trata y sus dependientes.

ARTÍCULO 37. Derechos. Punto j): La exoneración de cualquier tasa, impuesto o carga impositiva, referida a la emisión de documentos por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería, que acredite su condición migratoria como víctima de trata de personas.

MINISTERIO PÚBLICO

Código de la Niñez y la Adolescencia:

ARTÍCULO 104. Se garantiza a las personas menores de edad el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio y a ejercer, por medio del representante del Ministerio Público, las acciones civiles correspondientes.

ARTÍCULO 120. Las personas menores de edad víctimas de delitos siempre deberán ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo. Todas las autoridades judiciales o quienes deban colaborar en la tramitación del proceso. Los profesionales especializados del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial y los auxiliares de la policía técnica o administrativa, deberán ser capacitados previamente.

ARTÍCULO 121. El personal médico, los profesionales en psiquiatría y psicología forense, estarán obligados a acompañar a las víctimas menores de edad, en especial cuando se trate de delitos sexuales, cuantas veces la autoridad judicial lo estime necesario. Para evitar o disminuir los riesgos que puedan ocasionarse a la salud psíquica de las víctimas del hecho investigado, el profesional asignado presentará las recomendaciones del caso a la autoridad judicial, quien deberá tomarlas en cuenta cuando se le pida deponer en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 123. El Departamento de Trabajo Social y el Departamento de Psicología del Poder Judicial deberán asistir al menor ofendido y a su familia durante el proceso. Finalizado este, la persona menor de edad deberá ser remitida a la institución correspondiente para el debido tratamiento.

Código Penal

Se pronuncia al respecto de las responsabilidades de denuncia como funcionarios públicos y sociedad civil.

Artículos del Código Penal relacionados con la obligatoriedad de denunciar los delitos de acción pública

ARTÍCULO 18. Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.
- b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.
- c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.
- d) El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.
- e) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

ARTÍCULO 278. Facultad de denunciar

Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada. En este último caso, sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código.

ARTÍCULO 212. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse la declaración de personas menores de edad víctimas o testigos, deberá considerarse su interés superior a la hora de su recepción; para ello el Ministerio Público, el juez o tribunal de juicio que conozca de la causa y según la etapa procesal en la que se encuentre, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran, disponiendo su recepción en privado o mediante el uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor con las partes, y permitiendo el auxilio de familiares o de los peritos especializados. Podrá requerirse un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto debidamente nombrado, de conformidad con el título IV de esta Ley, sobre las condiciones en que deba recibirse la declaración. Se resguardará siempre el derecho de defensa. Las mismas reglas se aplicarán, cuando haya de recibirse el testimonio de víctimas de abuso sexual, trata de personas o de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 281. Obligación de denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.
- c) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligado a él por lazos especiales de afecto.

Fuente: Elaboración propia a partir de información del Código Procesal Penal, 2012.

Anexo 9

Decreto No 34423 MTSS, 2008.

**“Protocolo de Coordinación para
la atención inmediata de personas
menores de edad trabajadoras”**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las potestades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, 25 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y con fundamento en los artículos 81, 82, 83 y 97 del Código de la Niñez y Adolescencia y los artículos 14, 15 y 49 del Decreto No 29220–MTSS del 10 de enero del 2001 denominado Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes.

Considerando:

1o—Que Costa Rica ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, ley 7184 del 18 de julio de 1990 vigente desde el 9 de agosto de 1990 y los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el No 138, Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, ratificado por Costa Rica por Ley No 5594 del 11 de junio de 1974 y el No 182 sobre “La Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, ratificado el 10 de setiembre del 2001, comprometiéndose el país a la abolición efectiva del trabajo infantil y protección de las personas adolescentes trabajadoras.

2o—Que al entrar en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No 7739 del 6 de enero de 1998, vigente desde el 6 de febrero de 1998, se prohíbe el trabajo de las personas menores de 15 años y se regula el trabajo de las personas adolescentes a través del “Régimen Especial de Protección para la Persona Trabajadora Adolescente”.

3o—Que el Código de la Niñez y Adolescencia, establece en sus artículos 4 y 5 “será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas y presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad”, por lo que toda acción pública o privada concerniente a ellos, deberá considerar su interés superior.

4o—Que el artículo 82 del mismo cuerpo normativo, establece la responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de coordinar con otras instancias públicas la protección de las personas adolescentes trabajadoras.

5o—Que el Decreto No 27516–MTSS del 9 de diciembre de 1998, vigente desde el 18 de ese mismo mes y año, dispone que es la Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajador Adolescente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conocida por las siglas OATIA, la encargada de dirigir la política y las acciones concretas en materia de Trabajo Infantil y Adolescente.

6o—Que mediante el Decreto No 29220–MTSS del 30 de octubre del 2000, vigente desde el 10 de enero del 2001, se aprueba el Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes y se reitera la responsabilidad de la OATIA, al establecer que es “el órgano planificador, elaborador, ejecutor, fiscalizador, coordinador permanente de toda la política y acciones concretas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de eliminación progresiva del trabajo infantil y protección a la persona adolescente trabajadora”. De igual manera señala que debe “Coordinar con las instancias públicas y privadas para la atención de aquellos adolescentes que requieran apoyo para el disfrute pleno de sus derechos de conformidad con las normas nacionales e internacionales”, así como “coordinar la aplicación de las políticas públicas en materia de trabajo adolescente con las diferentes organizaciones de la sociedad civil, empleadores y trabajadores”.

7o—Que el trabajo infantil y adolescente no puede prevenirse, erradicarse ni se puede brindar protección a las personas menores de edad trabajadoras sin un proceso que conlleve a acciones progresivas y coordinadas en el plano político, económico y social.

8o—Que de conformidad con el II Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección Especial de las Personas Adolescentes Trabajadoras: 2005–2010, parte de las estrategias para prevenir el trabajo infantil y adolescente y asegurar su derecho al desarrollo integral, se define el establecimiento de rutas críticas para la atención de esta población, mediante procedimientos ágiles y definición de compromisos que garanticen la coordinación interinstitucional de forma eficaz y eficiente.

9o—Que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley No 8220 del 4 de marzo del 2002, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, “ningún administrado deberá acudir a más de una instancia, entidad u órgano público, para la solicitud de un mismo trámite o requisito, que persigan la misma finalidad”.

DECRETAN:

El siguiente

Protocolo De Coordinación Interinstitucional Para La Atención De Las Personas Trabajadoras Menores De Edad

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o—Ámbito de acción. Este protocolo interinstitucional constituye el procedimiento de coordinación que toda dependencia pública en especial el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Salud y en general las instancias públicas que tengan responsabilidades en materia de niñez y adolescencia, deben seguir para la atención inmediata de los asuntos relacionados con trabajo infantil y/o personas adolescentes trabajadoras y sus familias, que requieran de la atención y protección de sus derechos.

Artículo 2o—Para fines de este protocolo de coordinación interinstitucional se entiende por:

- a) Atención inmediata: Toda acción administrativa que recibe un trato especial y consiste en asegurar una respuesta institucional prioritaria en el menor tiempo posible.
- b) Condiciones de riesgo: Las labores descritas en la sección I y II del capítulo II del Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes Decreto No 29220– MTSS del 30 de octubre del 2000, vigente desde el 10 de enero del 2001.
- c) Instituciones: Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Patronato Nacional de la Infancia, Caja Costarricense de Seguro Social, Ministerio de Salud y demás instituciones Estatales.
- d) Jefe responsable: funcionario/a de mayor rango en la oficina encargada.
- e) Oficina encargada: Dependencia administrativa responsable de coordinar, al interno de su institución, la ejecución de las acciones que aseguren la protección integral y promuevan los derechos de los/as niños/as y los/as adolescentes trabajadores/as.

Sin perjuicio de que luego se designen otras en su lugar, las oficinas encargadas en cada una de las instituciones a las que se refiere este Protocolo, son las siguientes: en el Instituto Mixto de Ayuda Social, las Gerencias Regionales; en el Instituto Nacional de Aprendizaje, la Subgerencia Técnica; en el Ministerio de Educación Pública, la Oficina de Atención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la OATIA; y en el Patronato Nacional de la Infancia, la Presidencia Ejecutiva y las Oficinas Locales.

- f) Trabajo adolescente: Aquel trabajo o actividad económica que es realizado por adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, quienes están bajo un Régimen Especial de Protección, que les garantiza plena igualdad de oportunidades, de remuneración, trato en materia de empleo y ocupación
- g) Trabajo infantil: Aquel trabajo o actividad económica que es realizado por personas menores de 15 años de edad, cualquiera que sea su condición laboral (trabajo asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, y otros), que impida su desarrollo, restringiendo su participación y derecho a la educación, y causando perjuicios en su salud física, moral y espiritual. Se considerará igualmente trabajo infantil cuando el niño o niña lleve a cabo tareas domésticas excluyentes, equivalentes a una actividad económica.
- h) Trabajo infantil y adolescente peligroso: Aquel trabajo o actividad económica realizada por personas menores de 18 años que por su naturaleza o por las condiciones en que se realiza, se caracterice como nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Artículo 3o—Carácter prioritario de la atención de las personas trabajadoras menores de edad. Las oficinas encargadas de las instituciones, deberán atender con prioridad los asuntos relacionados con trabajo infantil y/o personas adolescentes trabajadoras, dándole atención inmediata, expedita y efectiva a la solicitud.

Lo relacionado con trabajo infantil tendrá un trato preferente sobre aquellos otros que tienen que ver con trabajo adolescente, de la misma forma en que los asuntos relacionados con trabajo infantil y adolescente peligroso, tendrán ese mismo trato respecto de aquellos que se realizan en condiciones de no peligrosidad.

Artículo 4o—Obligaciones de la oficina encargada de la Institución remitente. La oficina encargada de la institución remitente, deberá:

- a) Completar el “Instrumento de referencia interinstitucional Personas Menores de Edad Trabajadoras” que se anexa a este Decreto.
- b) Anexar con el instrumento otra información pertinente relacionada con el caso.
- c) Ejecutar las acciones que son responsabilidad de la institución, de ser necesario, se deberá ejercer acciones dirigidas a las familias de las personas menores de edad trabajadoras.
- d) Brindar seguimiento a las acciones desarrolladas en la atención de los casos. El jefe responsable de la oficina encargada dentro de cada institución, informará en un plazo máximo de tres meses a la OATIA, los resultados de la intervención
- e) Remitir al Jefe Responsable de la oficina encargada de otra(s) institución(es) el Instrumento de Referencia con toda la información requerida. Y en los casos necesarios con copia al Jefe Responsable de la oficina encargada de esa institución.
- f) Mantener un registro de las referencias emitidas que posibilite brindar seguimiento a los casos y evaluar la respuesta institucional.

Artículo 5o—Obligaciones de la oficina encargada de la institución destinataria. La oficina encargada de la institución destinataria deberá:

- a) Identificar las acciones y brindar una atención inmediata, que comprenderá, en caso de ser necesario, acciones dirigidas a las familias de las personas trabajadoras.
- b) Comunicar a la OATIA y al Jefe Responsable de la oficina encargada de la institución remitente, el resultado de las acciones, en un plazo máximo de tres meses. En caso que no se cumpla el plazo de tres meses, se indicarán los motivos que ocasionen el retraso o la imposibilidad de llevarlas a cabo.

Artículo 6o—Para una mejor coordinación, se anexa “Instrumento de referencia interinstitucional. Personas menores de edad trabajadoras”, cuya utilización es obligatoria para la atención de esta población.

Artículo 7o—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a las 10 horas del 12 de febrero del 2008.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—Francisco Morales Hernández, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—(Solicitud No 15293).—C-76515.—(D34423-26726).

Publicada en la Gaceta No. 63 del 01 de abril del 2008.

